

REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACION CHILENA DE BOCHAS

(Aprobado en Sesión del Consejo Superior de Federación

Chilena de Bochas con fecha 5 de Enero de 1989)

TÍTULO I

DE LA DENOMINACION, OBJETIVOS Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1: La Federación Chilena de Bochas es un organismo que agrupa y representa a las Asociaciones y Clubes de Bochas del país.

ARTÍCULO 2: El domicilio y sede de la Federación Chilena de Bochas será la ciudad de Santiago de acuerdo al artículo 3o. título I de los Estatutos.

ARTÍCULO 3: La Federación Chilena de Bochas tiene los objetivos y atribuciones previstas en el artículo 2 del Estatuto y en particular los siguientes:

- a) Dictar la Reglamentación que regirá la práctica de este deporte entre los aficionados de la República.
- b) Adoptar las Reglas de Juego aprobadas por la C.S.B., F.I.B. y C.B.I. u otra organización deportiva a la cual Federación Chilena de Bochas se afilie.
- c) Dictar las normas por las cuales se regirán los Campeonatos Nacionales e internacionales que Federación Chilena de Bochas organice.
- d) Asumir la dirección, coordinación y representación de las Bochas Nacionales.
- e) Promover la difusión, conocimiento, desarrollo y progreso de las Bochas en todo el territorio nacional. Representar ante el Consejo Nacional de Deportes, Comité Olímpico de Chile y Dirección General de Deportes y Recreación a las Asociaciones del país, sin perjuicio de la relación que al respecto pueda tener cada Asociación, dentro de su jurisdicción técnico-administrativo, con informe al Directorio de la Federación.
- f) Dictar los Reglamentos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a sus propios Estatutos y a las disposiciones legales del Consejo Nacional de Deportes, Comité Olímpico de Chile, Confederación Sudamericana, Confederación Internacional de Bochas y Federation Internationale de Boules.
- g) Organizar, promover y estimular las Competencias Nacionales, Regionales, Provinciales, Comunales, Escolares y otras entre los equipos seleccionados y de clubes, en las distintas Categorías y Divisiones.
- h) Promover la organización de Torneos y todo tipo de actividades con otras Federaciones Nacionales extranjeras de Bochas que tiendan a la elevación de los niveles técnicos.
- i) Aplicar sanciones de acuerdo con el Estatuto, Reglamento General, Código de Penalidades, actuales o que se dicten, y
- j) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamento General propios, de la Confederación Sudamericana de Bochas, Federation Internationale de Boules, Confederación Internacional de Bochas y los de organismos a los cuales Federación Chilena de Bochas se afiliare.

ARTÍCULO 4: La Federación será una Institución de aficionados.

ARTÍCULO 5: La Federación es una Institución ajena a toda cuestión política, religiosa, y en general, a toda otra que no tenga relación con los deportes.

ARTÍCULO 6: Forman la Federación, las Asociaciones y Clubes en la forma que establecen estos Reglamentos (ver art. 110 y 128).

ARTÍCULO 7: Para la mejor dirección, la Federación reconocerá una Asociación en cada comuna, que cumpla con los requisitos reglamentarios, salvo casos especiales autorizados por el Consejo Superior previo informe favorable del Directorio de la Federación.

ARTÍCULO 8: Las Asociaciones deberán organizarse de conformidad con estos reglamentos que primarán sobre los de ellas, y sólo podrán hacerlo libremente en lo que no esté reglamentado.

TÍTULO II

DE LOS SOCIOS O MIEMBROS

ARTÍCULO 9: Serán miembros de la Federación las Asociaciones Comunales o Provinciales con Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Actualmente no existe en la estructura de Federación Chilena de Bochas la Asociación Regional, por no haber el número suficiente de Asociación Provincial o Comunal para su implantación. En un futuro y existiendo el número de tres Asociaciones Comunales o Provinciales en una misma región, podrá formarse la Asociación Regional. Solamente empezará a funcionar en el momento que hayan a lo menos cinco Asociaciones Regionales en el país.

ARTÍCULO 10: La calidad de miembro se adquiere:

- a) Por suscripción del Acta de Constitución de la Federación;
- b) Por la afiliación aceptada por el Consejo Superior de la Federación, previo informe favorable de su Directorio acerca de la solicitud de ingreso.

ARTÍCULO 11: Los miembros tienen las siguientes obligaciones o deberes:

- a) Servir por intermedio de las personas naturales que las integran, los cargos para los cuales sean éstas nominadas y colaborar en las tareas que se les encomiende;
- b) Asistir a las reuniones a que se les convoque;
- c) Cumplir con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación y acatar los acuerdos del Consejo Superior y del Directorio y,
- d) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias con la Federación.

Estas obligaciones corresponderán a la cancelación mensual de una cuota por el valor de un doce avo de una unidad tributaria mensual vigente.

ARTÍCULO 12: Los miembros tienen los siguientes derechos o atribuciones:

- a) Elegir los cargos directivos de la Federación y servir éstos a través de las personas naturales que sean elegidas;
- b) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones del Consejo Superior ;
- c) Presentar proyectos o proposiciones al Directorio para conocimiento y resolución de éste o del Consejo Superior, sobre materias relacionadas con los fines u objetivos de la Federación y,
- d) Organizar y participar en las competencias oficiales del deporte de las Bochas en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO 13: Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Federación:

- a) Los asociados que se atrasen por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Federación, Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen;
- b) Los miembros que injustificadamente no cumplan con las obligaciones o deberes señalados en el artículo 11 y,
- c) Los miembros que no rindan cuenta de los valores que sean puestos a su disposición o no informen sobre las diligencias o labores que se les hayan encomendado sobre participación de equipos de la Federación dentro del país o en el extranjero. La suspensión la decretará el Directorio hasta por seis meses, previo informe de una Comisión designada al efecto.

De la sanción impuesta podrá apelarse dentro del plazo de quince días, contados desde que se notifique aquella medida por carta certificada a la parte que se estime agraviada, ante el Consejo Superior de 1a Federación.

ARTÍCULO 14: La calidad de miembro se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- b) Por disolución de la Asociación o cancelación de su personalidad jurídica y,
- c) Por expulsión acordada por el Consejo Superior por los dos tercios de sus miembros, en reunión extraordinaria citada especialmente al efecto y con informe previo del Directorio, basada en daños graves causados de palabra o por escrito a los intereses de la Federación o por haber sufrido el miembro de cuya expulsión se trata tres suspensiones en sus derechos de tal, dentro de los tres últimos años. Las circunstancias referidas en las letras a) y b) de este artículo deberán ponerse por el Directorio en conocimiento del Consejo Superior en la primera reunión que celebre.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 15: Para atender a sus fines la Federación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posee y además de las subvenciones o aportes que reciba del Sistema de Apuestas y Pronósticos Deportivos Polla Gol, y de las donaciones, herencias, legados y erogaciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de orden público y privado, demás bienes que adquiera a cualquier título.

ARTÍCULO 16: Sólo por acuerdo del Consejo Superior tomado en reunión extraordinaria, podrá fijarse a los miembros cuotas ordinarias mensuales y de afiliación; no pudiendo ser éstas inferiores a un duodécimo ni superiores a un décimo de unidad tributaria mensual.

ARTÍCULO 17: El Directorio dentro de sus atribuciones administrativas determinará la inversión de los fondos para el cumplimiento de los fines de la Federación.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 18: El Consejo Superior es la autoridad máxima de la Federación, representa el Conjunto de sus miembros y estará constituido por los Presidentes de cada una de las Asociaciones que forman la Federación Chilena de Bochas o por delegados titulares de éstos o delegados suplentes, en caso de ausencia o impedimento de aquéllos.

La asistencia de un Presidente de Asociación a reuniones del Consejo Superior significa de pleno derecho la asunción de la representación de ésta, sin perjuicio de la asistencia de los respectivos delegados, los que en tal caso sólo tendrán derecho a voz. El Delegado correspondiente tendrá derecho a voz y voto en caso de ausencia del Presidente o del miembro que representa, pero el delegado suplente sólo tendrá derecho a voz cuando asista conjuntamente con el delegado titular.

ARTÍCULO 19: El Consejo Superior se reunirá en forma ordinaria una vez al año en el mes de Abril y en forma extraordinaria cada vez que el Directorio o el Presidente de la Federación o cuando un tercio de los miembros de la Federación requiera convocarlo para tratar materias necesaria para la marcha de la institución, debiendo indicarse el o los objetos de la reunión; serán nulos los acuerdos que se tomen sobre otras materias no previstas en el temario de citación.

Se exceptúan los casos de censura a la Mesa y la calificación de poderes, los cuales deberán ser tratados en el acto. Además, debe conocerse la Cuenta que desee dar el Presidente, aunque no figure en la tabla, pudiendo fijar para ello un tiempo determinado.

Exceptuando el caso cuando la sesión es solicitada por la tercera parte de los delegados, en que por ningún motivo podrán recibirse cuenta ajena a la tabla.

ARTÍCULO 20: Las citaciones a reunión del Consejo Superior, ordinaria o extraordinaria, se harán por carta o circular certificada dirigida a los miembros y enviada por lo menos con 15 días de anticipación al de la celebración; debiendo además publicarse un aviso por dos veces en un diario del domicilio de la Federación, dentro de los quince días que precedan al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quorum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO 21: Las reuniones del Consejo Superior serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más una de las Asociaciones. Si no se reune ese quorum en la primera sesión, se dejará constancia del hecho y deberá disponerse una nueva citación para día distinto dentro de los 15 días siguientes al de la primera reunión, en cuyo caso la Asamblea se realizará con las Asociaciones que asistan. Los acuerdos del Consejo Superior se adoptarán por mayoría absoluta de las Asociaciones presentes, salvo en los casos en que la ley, el Reglamento sobre concesión de Personalidad Jurídica o los Estatutos hayan fijado una mayoría superior. En las sesiones del Consejo Superior cada Asociación tendrá derecho a un voto, no aceptándoseles votar por poder o por correspondencia.

ARTÍCULO 22: En la reunión ordinaria que celebre el Consejo Superior podrá tratarse cualquier asunto relacionado con el deporte que constituye el objeto de la corporación, a excepción de los que corresponda tratar exclusivamente en reuniones extraordinarias; en todo caso, la sesión ordinaria deberá comprender el conocimiento y aprobación del Acta de la reunión anterior, la cuenta del Presidente sobre la marcha de la Institución y actividades realizadas y proyectadas, los puntos señalados en la convocatoria y las materias que sometan a discusión las Asociaciones y que no se refieran a asuntos propios de una sesión extraordinaria. En la reunión ordinaria del mes de Abril en el año que corresponda, deberá conocerse la memoria que presenta el Presidente y el Balance e Inventario del ejercicio anterior al 31 de Diciembre del año precedente, procederse a la elección del Directorio de la Federación y a la designación de la Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina, según corresponda.

ARTÍCULO 23: Cuando por cualquier causa no se celebre una reunión ordinaria del Consejo Superior en el término estipulado, la sesión a que cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias y que el Directorio deberá convocar para dentro de los treinta días siguientes a más tardar, tendrá, en todo caso, el carácter de reunión ordinaria del Consejo.

ARTÍCULO 24: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las reuniones deberá dejarse constancia en un Libro Especial de Actas del Consejo Superior, debiendo las actas firmarse por el Presidente y el Secretario General o por las personas que hagan sus veces y pudiendo en dichas Actas los representantes de las Asociaciones concurrentes estampar las reclamaciones u observaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la reunión.

ARTÍCULO 25: Las reuniones del Consejo Superior serán, presididas por el Presidente de la Federación y actuará de Secretario quien lo sea del Directorio, o por las personas llamadas a subrogarlos si aquéllos faltaran, quienes sólo tendrán derecho a voz y no constituyendo quórum; pudiendo la Asamblea designar reemplazantes de entre sus miembros si no opera la subrogación por ausencia o imposibilidad de quienes correspondiere.

ARTÍCULO 26: Sólo en reunión extraordinaria del Consejo Superior se podrá tratar y resolver sobre las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Federación;
- b) De la disolución de la Federación;
- c) De la adquisición, hipoteca y enajenación de los bienes raíces de la Federación, constitución, de servidumbre y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a cinco años;
- d) De la expulsión de una Asociación;
- e) De la apelación que deduzca una Asociación de la medida disciplinaria de suspensión acordada en su contra por el Directorio;
- f) De la fijación de cuotas ordinarias mensuales y de afiliación en la forma señalada en el artículo décimo segundo de los Estatutos;
- g) De la dictación, a propuesta del Directorio, de los reglamentos generales, administrativos y técnicos para la buena marcha del deporte de las bochas.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y c) del presente artículo deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá el Presidente de la Federación o quien lo reemplace.

ARTÍCULO 27: Todo acuerdo del Consejo Superior regirá inmediatamente, sin esperar la aprobación del Acta, salvo que por unanimidad de los presentes se determine lo contrario.

ARTÍCULO 28: Sólo el Consejo Superior podrá tomar resoluciones definitivas, previo informe del Directorio, en los asuntos referentes a las relaciones internacionales.

ARTÍCULO 29: Cualquier asunto que no figure especialmente en los Estatutos y Reglamentos de esta Federación, será resuelto por el Consejo Superior, sentando jurisprudencia sus fallos para casos similares que se presenten. Estos acuerdos, y los de carácter permanente, se copiarán en un libro especial.

ARTÍCULO 30: Cuando sea de conocimiento del Consejo Superior situaciones que en alguna forma entraben la marcha de la Federación Chilena de Bochas, por parte de algún miembro del Directorio o el Presidente demuestre esta situación de pérdida de confianza hacia el dirigente q el Directorio mismo así lo establezca por mayoría simple, el Consejo Superior podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Pasar los antecedentes a la Comisión de Disciplina o
- b) Revocar el mandato entregado al Director cuestionado.

Esta resolución es inapelable por tomarla la máxima autoridad de la Federación Chilena de Bochas y sólo podrá pedirse reconsideración si se aportaran nuevos antecedentes en el caso de haber sido sometidos al Tribunal de Disciplina.

TÍTULO V

DE LOS DELEGADOS AL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 31: Los Delegados de las Asociaciones ante la Federación serán acreditados por carta-poder firmada por el Presidente y Secretario, y refrendada por el timbre de la Asociación respectiva. Los Delegados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) No encontrarse afecto por ninguna medida disciplinaria aceptada por la Federación dentro de los últimos cinco años, ni judiciales o deportivas que afecten sus honorabilidad. Para este efecto podrán exigirse los documentos necesarios u otra prueba pertinente, y si el Consejo Superior lo considera necesario, podrá exigirse presentación de un Certificado de Antecedentes.
- c) No ser jugadores, árbitros activos, ni entrenadores.
- d) No representar a más de una Asociación afiliada.
- e) No ser empleado de los Clubes, Asociaciones ni Federación.
- f) No haber cumplido penas disciplinarias durante un período de 5 años desde la notificación de la sanción.
- g) No ser periodista ni locutor radial.
- h) No ser dirigente ni de Federación ni de algún Club afiliado.
- i) La letra C entrará en vigencia después de 5 años de su aprobación.

ARTÍCULO 32: Los poderes de los delegados deberán estar en la Secretaría de la Federación, por lo menos con tres días de anticipación a la sesión que puedan ser aprobados por el Consejo Superior.

Los Delegados, desde el momento que son aceptados, son automáticamente considerados miembros de la Federación para los efectos de estos Reglamentos y tienen la calidad de Consejeros.

ARTÍCULO 33: Los Delegados durarán en sus funciones, mientras la Asociación respectiva no comunique su reemplazo, y sólo podrán participar en las votaciones cuando su representada no esté atrasada por más de 90 días en sus compromisos económicos con la Federación.

ARTÍCULO 34: El Delegado que sea elegido miembro del Directorio de la Federación por el solo hecho de su aceptación, perderá su calidad de tal y su representada deberá designarle su reemplazante.

ARTÍCULO 35: El Delegado que falte a tres reuniones consecutivas del Consejo Superior quedará exonerado de su cargo, sólo se aceptarán tres excusas por escrito durante el período del Directorio de Federación, las que serán válidas para la primera y segunda citaciones.

El Directorio pedirá a la Asociación respectiva el cambio de Delegado, el cual no podrá desempeñar cargo alguno en la Federación por cinco años, comunicándose por escrito esta resolución a la Asociación y a los Delegados afectados.

Cuando un Delegado cometa un acto vejatorio o publicación ofensiva en contra de las autoridades de Federación Chilena de Bochas, contra el Consejo Superior o reuniones de dirigentes, el Directorio estará facultado para pedir la exoneración al Consejo Superior, el que deberá aprobarla por mayoría, absoluta en reunión extraordinaria citado para tal efecto.

ARTÍCULO 36: El Presidente de cada Asociación será el representante oficial ante Federación y Consejo Superior, por derecho propio, pudiendo delegar en su ausencia poderes en un Delegado Titular o Suplente.

En la Región Metropolitana, sede de la Federación, las Asociaciones deberán nominar a sus Delegados de entre los miembros de su Directorio, manteniendo siempre el Presidente de la Asociación su calidad de representante oficial.

ARTÍCULO 37: Los Delegados tendrán la obligación de aceptar toda comisión que le encomiende la Federación, y deberán adquirir un carné que los acredite como tales, debiendo revalidarlo anualmente.

ARTÍCULO 38: Se dispondrá de un Libro de Asistencia foliado, el que será firmado por los Delegados con anterioridad a la sesión. Cada asistencia será firmada por el Secretario, quien deberá velar por que no sea firmado después de 1a sesión.

TÍTULO VI

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 39: El Directorio es el organismo ejecutivo y administrativo de la Federación y ejercerá sus funciones de conformidad a los Estatutos, Reglamentos y a los acuerdos del Consejo Superior.

ARTÍCULO 40: El Directorio se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Directores. **Durarán dos años en sus cargos**, pudiendo ser reelegidos y se designarán por el Consejo Superior en la reunión ordinaria correspondiente al período en que deban desempeñar sus funciones. La elección se efectuará sufragando cada Asociación miembro por una sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de Directores que deban elegirse. Si no se alcanzare la mayoría absoluta de votos o en caso de empate, deberá repetirse la votación entre los que obtuvieren las dos más altas mayorías relativas o estuvieren empatadas, hasta obtenerse por un candidato la mayoría absoluta. Si repetida la votación por segunda vez se produjera empate, se resolverá por sorteo entre los que obtuvieren igual número de 1 votos. La elección, total o parcial, del Directorio, deberá realizarse en sesión a la que concurran por lo menos dos tercios de las Asociaciones. Si no se obtuviere ese quórum deberá citarse para dentro del quinto día hábil, bastando para su realización la concurrencia de la mitad más uno de los miembros de la Federación. Sólo podrán postular a la elección para integrar total o parcialmente el Directorio las personas que, a la fecha de la elección, tengan la calidad de integrantes del Directorio de una Asociación y que no hayan sido condenados por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos, ni hubieran sido objeto de medida disciplinaria adoptada por la Asociación respectiva o por la Federación dentro de los últimos cinco años. (Art. 24 de los Estatutos).

ARTÍCULO 41: Si quedare vacante algún cargo en el Directorio por fallecimiento, renuncia, ausencia injustificada a tres sesiones, o impedimento derivado de una medida de expulsión adoptada por el Consejo Superior a propuesta del Directorio, y restare menos de un año para el término de su período, el propio Directorio designará el reemplazante, que durará hasta dicho término normal. Sin embargo, si el período que faltare excediere de un año, la designación por el lapso faltante corresponderá hacerla al Consejo Superior, en reunión que se estimará para todos los efectos de carácter ordinaria.

ARTÍCULO 42: El Directorio, como Cuerpo Ejecutivo encargado de la administración de la Federación, es la autoridad inmediata de las Asociaciones, las que están obligadas a cumplir y hacer cumplir a sus subordinados todos los acuerdos y resoluciones que tome el Directorio

de la Federación y el Consejo Superior. No podrá haber en el Directorio más de dos socios de un mismo Club.

ARTÍCULO 43: Sólo podrán postular a la elección para integrar total o parcialmente el Directorio las personas que a la fecha de la elección cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido objeto de medida disciplinaria adoptada por su Club, la Asociación respectiva o por la Federación dentro de los últimos cinco años ni haber sido condenado por crimen o simple delito dentro de los quince años anteriores a la elección.
- c) No ser al mismo tiempo miembro de la Directiva ni Delegado de alguna Asociación o Club ni de alguna Federación Deportiva Nacional.
- d) No ser empleado de la Federación, Asociación o Club.
- e) No ser jugador.
- f) No ser periodista, locutor radial
- g) El Presidente de Fecho preferentemente debiera tener su residencia en la Región sede de la Federación.
- h) La letra "e" entrará en vigencia después de 5 años de su aprobación.

ARTÍCULO 44: El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen.

ARTÍCULO 45: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Federación y velar porque se cumplan sus Estatutos, Reglamentos y los fines que persigue la Federación;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias al Consejo Superior, en la forma y época que señalen los Estatutos;
- d) Redactar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del deporte de las bochas federado y de las diversas unidades que se creen o conformen la Federación y sus afiliados para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación del Consejo Superior;
- e) Cumplir los acuerdos del Consejo Superior;
- f) Rendir cuenta en las reuniones ordinarias que celebre el Consejo Superior de la marcha de la Federación y de la inversión de sus fondos; presentando en la sesión ordinaria del mes de Abril, una memoria, balance e inventario para conocimiento y aprobación del Consejo Superior;
- g) Informar al Consejo Superior sobre la afiliación o desafiliación de Asociaciones; como asimismo, informarle sobre las apelaciones deducidas en contra de las medidas de suspensión decretadas en contra, de aquéllas.
- h) Proponer al Consejo Superior los castigos, suspensiones o reorganizaciones de Asociaciones o Clubes que no acaten los acuerdos o resoluciones de la Federación, poniéndose al margen de los Estatutos y Reglamentos, o que se rebelen contra ella, salvo aquellas disposiciones en que el Directorio está facultado por el Reglamento para aplicarlas directamente.
- i) Notificar los castigos a jugadores, socios, dirigentes, técnicos, árbitros, clubes y asociaciones;
- j) Velar porque sus asociados practiquen activamente el juego de la bocha en forma científica y ordenada.
- k) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las autoridades deportivas relacionadas con la Federación.
- l) Conocer de las apelaciones presentadas contra resoluciones de las Asociaciones y las divergencias suscitadas entre las asociaciones afiliadas, elevando los antecedentes al Consejo Superior para su fallo.
- m) Ordenar por escrito la revisión de los libros pertenecientes a las Asociaciones o Clubes. Estos documentos o libros se presentarán en la fecha, hora y lugar que indique el Directorio de la Federación, interpretándose la no presentación como reconocimiento tácito de la irregularidad que se le imputa.

- n) La presentación posterior, aunque esté conforme, no servirá para hacer valer derechos y no libera de las penas correspondientes, las que pueden llegar hasta la desafiliación,
- o) Celebrar convenios con otras Instituciones Deportivas.
- p) ñ) Percibir las cuotas y demás ingresos que procedan.
- q) Concertar partidos, organizar campeonatos nacionales o internacionales,
- r) Designar los jugadores que deben integrar los equipos representativos de la Federación,
- s) Nombrar los representantes que vayan al extranjero,
- t) Dar los estímulos que estime necesarios.
- u) Implantar un sistema uniforme de documentación para sus afiliadas.
- v) Contratar empleados.
- w) Nombrar las Comisiones de Trabajo.
- x) Autorizar o negar salidas al extranjero de Asociaciones y Clubes como asimismo la traída de equipos extranjeros.

ARTÍCULO 46: Como ejecutor de los objetivos de la Federación y administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, etc. según artículo 28 de los Estatutos de la Federación.

ARTÍCULO 47: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, lo llevará a cabo el Presidente, o su subrogante, conjuntamente con el miembro del Directorio que corresponda o se señale específicamente en el acuerdo, debiendo los ejecutores ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o del Consejo Superior, en su caso.

ARTÍCULO 48: Los Directores que tengan interés económico en algún acto que deba conocer y resolver el Directorio, sea para sí, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta, el segundo grado, deberán hacerlo presente al tratarse de aquellas materias y abstenerse de emitir opinión y voto al respecto.

ARTÍCULO 49: Los miembros del Directorio podrán solicitar al Directorio o al Consejo Superior autorización para ausentarse de sus funciones hasta por un período de 90 días por casos muy justificados (enfermedad, viajes al extranjero, negocios, trabajo, asuntos particulares).

ARTÍCULO 50: La elección del Directorio será dentro de la segunda quincena del mes de Abril, para lo cual se citará especialmente al Consejo Superior con quince días de anticipación.

ARTÍCULO 51: Dentro de los ocho días siguientes a la ratificación del Directorio elegido por las autoridades, el Presidente convocará a una sesión del antiguo y nuevo Directorio y procederá a entregar el mando a este último. La Mesa Directiva que cese en sus funciones entregará por inventario todos los enseres, valores y demás intereses de la Federación. Si el Directorio elegido y ratificado no se hiciere cargo de su puesto dentro de los quince días siguientes, el antiguo Directorio seguirá en sus funciones, no pudiendo tomar más que aquellas resoluciones de trámite que no signifiquen gastos. Su principal obligación será citar al Consejo Superior para que resuelva sobre la situación en una fecha inmediata al vencimiento de los plazos reglamentarios. Para asumir sus funciones, el nuevo Directorio deberá constituirse con la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 52: Si por circunstancias especiales, tales como campeonatos nacionales o internacionales, no fuera conveniente u oportuno el cambio de Directorio en el período fijado, el Consejo Superior podrá resolver que el nuevo Directorio entre en sus funciones hasta treinta días después.

ARTÍCULO 53: El Directorio podrá tomar resoluciones sobre asuntos que no figuren en el Reglamento cuando se refiera, a cuestiones de rodaje ordinario, Podrá hacerlo en forma preventiva cuando se trate de asuntos graves que requieran una medida inmediata, dando cuenta al Consejo Superior en una sesión próxima en el primer caso, y citado expresamente dentro de ocho días en el segundo.

TÍTULO VII

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 54: El Presidente es el representante legal de la Federación y tiene especialmente los siguientes deberes, obligaciones y atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Federación;
- b) Presidir las reuniones del Directorio y del Consejo Superior;
- c) Convocar al Consejo Superior y Directorio a reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando corresponda y en la forma señalada en los Estatutos y Reglamentos; '
- d) Cumplir y velar por el cumplimiento del Estatuto y Reglamento, y de los acuerdos que se tomen en Consejo Superior o Directorio.
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan de trabajo general de actividades de la Federación; correspondiéndole desarrollar la política deportiva nacional, internacional y económica del deporte de las bochas federado;
- f) Presidir, si lo desea, las comisiones, con derecho a voz;
- g) Proponer al Consejo Superior la dictación de la reglamentación administrativa. y técnica necesaria para la marcha del deporte de las Bochas federado y la creación de las Comisiones de Disciplina y Revisora de Cuentas y las personas que deben integrarlas;
- h) Firmar conjuntamente con el Secretario o con el Tesorero, según proceda, las órdenes de pagos, cheques, actas, balances, contratos, correspondencia, memorias anuales y documentos propios de su cargo y aquellas en que debe representar a la Federación;
- i) Dar cuenta al Consejo Superior anualmente y en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y de su estado financiero.
- j) Resolver cualquier caso urgente e imprevisto, dando cuenta al Directorio en la sesión próxima;
- k) Representar en los Congresos Internacionales a la Federación con los poderes amplios que le entrega la Federación;
- l) Citar a las comisiones cuando lo estime conveniente;
- m) Suspender o destituir a los empleados rentados, dando cuenta al Directorio;
- n) Perseguir judicialmente, en nombre de la Federación, a los que malversaren fondos, destruyeren o dañaren los objetos o bienes de la Federación;
- ñ) Las demás atribuciones que determinen los Estatutos y los Reglamentos.

ARTÍCULO 55: Las resoluciones del Presidente sobre cualquier cuestión trámite de procedimiento serán inapelables. El que desobedeciere podrá ser amonestado o suspendido, de acuerdo con el Directorio o el Consejo Superior, según sea el caso.

ARTÍCULO 56: El Presidente es solidariamente responsable con el Tesorero de los pagos que se efectúen y con el Secretario, de los documentos que se suscriban.

TÍTULO VIII

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 57: El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio de éste por lapsos que no excedan de 90 días y, en tal calidad, lo reemplazará asumiendo todas sus atribuciones y deberes.

TÍTULO IX

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 58: El Secretario tiene las siguientes funciones:

- a) Redactar las Actas de sesiones del Directorio y del Consejo Superior en los libros respectivos, foliados y timbrados, los que no podrán tener raspaduras o enmiendas que no sean salvadas en forma legal;
- b) Dirigir y coordinar las labores administrativas del personal de la Federación que estará sometido a su dependencia, sin perjuicio de la tuición directiva que le corresponda a otros miembros del Directorio para la realización de sus funciones;
- c) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Federación, con excepción de aquella que corresponde al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general;
- d) Autorizar con su firma las copias de actas que solicite una Asociación o Club sobre materias propias de la Federación y otorgar certificaciones que consten en los archivos de la institución previa cancelación del gasto que originen;
- e) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones;
- f) Suscribir con su sola firma las citaciones a sesiones por orden Presidente;
- g) Llevar el archivo correspondiente;
- h) Dar lectura a los documentos que deban darse a conocer al Directorio o al Cuerpo de Delegados;
- i) Organizar archivos, estadísticas y mantenerlos al día;
- j) Enviar a la prensa los avisos, informaciones, acuerdos y demás datos que las autoridades de la Federación resuelva publicar;
- k) Firmar y despachar la correspondencia de mero trámite;
- l) Ser responsable de los documentos de secretaría;
- m) Formar y enviar la tabla que debe tratar el Directorio o Consejo Superior confeccionada de acuerdo con el Presidente;
- n) Llevar al día el Libro de Castigos, el Registro de Pases y los Formularios de Inscripción de Jugadores u otros que se determinen.

TÍTULO X

DEL TESORERO

ARTÍCULO 59: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Dirigir y controlar todo el movimiento financiero de la Federación, manteniendo al día y conforme a la reglamentación vigente la documentación contable de ésta; preparar el proyecto de presupuesto anual que someterá a conocimiento del Directorio el año anterior al de su vigencia, y confeccionar el Balance e Inventario de], ejercicio anual que debe prepararse al Consejo Superior;
- b) Recibir las recaudaciones y custodiar los fondos de la Federación dando recibo correspondiente;
- c) Firmar con el Presidente los cheques y cumplir las órdenes de pago;

- d) Depositar en una Institución Bancaria, a la orden de la Federación, los fondos recaudados, pudiendo tener en caja, para gastos menores una cantidad que deberá aprobar anualmente el Directorio;
- e) Llevar los libros necesarios para la contabilidad;
- f) Presentar al Consejo Superior el Balance Anual con el visto bueno del Presidente y estado mensual de su caja al Directorio;
- g) Dar toda clase de facilidades a la Comisión Revisora de Cuentas para que cumpla debidamente su cometido;
- h) Recibir y entregar por inventario los bienes y enseres de la Federación, para lo cual deberá llevar al día el libro correspondiente;
- i) Presentar una cuenta detallada en un plazo no mayor de treinta días, cada vez que baya actos que reporten pérdidas o ganancias, previo informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

TÍTULO XI

DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO 60: El Directorio en una de sus primeras sesiones, determinará el trabajo que le corresponda a los Directores, debiendo además velar por la correcta aplicación e interpretación de los Estatutos y Reglamentos.

Corresponderá al Director que se designe en cada caso por el Directorio, subrogar al Vicepresidente, Tesorero y/o Secretario, según corresponda.

TÍTULO XII

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 61: El Consejo Superior se reunirá en sesión ordinaria en la segunda quincena de Abril de cada año.

ARTÍCULO 62: El Consejo Superior, para sesionar válidamente, deberá ser citado con 15 días de anticipación, a lo menos, fijando en la citación la tabla que deberá tratar.

Las citaciones a reunión del Consejo Superior ordinaria o extraordinaria, se harán por carta o circular certificada dirigida a los miembros y enviada por lo menos con 15 días de anticipación al de la celebración; debiendo además publicarse un aviso por dos veces en un diario del domicilio de la Federación, dentro de los quince días que precedan al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO 63: El quórum para que sesione el Consejo Superior en primera citación será la mitad más uno, o más medio, según sea par o impar el número de sus componentes con derecho a voto. Si no se reuniere el quórum requerido se dejará constancia del hecho y se procederá de la siguiente forma:

- a) Disponer una nueva citación para día distinto, dentro de los quince días siguientes a la reunión no efectuada;
- b) Se efectuará esta segunda citación con las Asociaciones que asistan;
- c) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de las Asociaciones que asistan y sólo para los efectos en que los Estatutos y Reglamentos no exijan una mayoría especial;
- d) En las reuniones del Consejo Superior cada Asociación tendrá derecho a un voto, no aceptándose votos por poder o correspondencia.

ARTÍCULO 64: La elección total o parcial del Directorio, deberá realizarse a la que concurran por lo menos dos tercios de las Asociaciones. Si no se obtuviese ese quorum, deberá citarse para dentro del quinto día, bastando para ello la concurrencia, de la mitad más uno o medio, de las Asociaciones que componen la Federación y sólo tendrán derecho a voto los Delegados de la Asociaciones que estén al día en sus pagos y siempre que se trate de deudas contraídas con más de quince días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse la sesión y que no tengan otro motivo para hacer uso de este derecho. Para este efecto el Directorio, con 30 días de anticipación, a lo menos, requerirá de pago a las Asociaciones que tengan cuentas pendientes por más de un mes, debiendo comunicar esta situación a sus Delegados.

ARTÍCULO 65: Al final de cada sesión ordinaria del Consejo Superior, se destinarán veinte minutos a hora de incidentes. Los Delegados que deseen plantear alguna situación deben inscribirse previamente. Si no hubiese nadie inscrito, el Presidente ofrecerá la palabra. Cada Delegado podrá hacer uso de ella hasta un máximo de cinco minutos.

ARTÍCULO 66: El Consejo Superior se constituirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocado por el Presidente, por el Directorio o por un tercio de los miembros del Consejo, en la forma y para los fines que establecen los Estatutos y los Reglamentos.

ARTÍCULO 67: Las deliberaciones y acuerdos adoptados en reuniones de Consejo Superior deberán dejarse registradas en un Libro de Actas Especial, debiendo las actas firmarse por el Presidente y el Secretario General o por las personas que hagan sus veces y pudiendo en dichas actas, los representantes de las Asociaciones concurrentes, estampar las reclamaciones u observaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimientos relativo a la citación, constitución y funcionamiento de la reunión.

TÍTULO XIII

DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 68: Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias siendo las primeras las que deberán celebrarse cada quince días, en el día y hora que el acuerdo indique, y, las segundas, las que se efectúen por citación del Presidente, por acuerdo del Directorio o a petición de tres Directores, a lo menos. Sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, debido, en caso de empate, repetirse la votación. En caso de repetirse el empate, dirimirá el voto del que presida.

El Director que inasista a tres reuniones consecutivas de Directorio, sean estas ordinarias o extraordinarias, quedará exonerado de su cargo. Igualmente si faltare a seis reuniones ordinarias y/o extraordinarias alternadamente dentro del período de 12 meses.

ARTÍCULO 69: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas, que será firmado por todos los asistentes a la sesión, pudiendo exigir el Director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, que se deje constancia de su opinión en el Acta.

TÍTULO XIV

DE LAS SESIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 70: Tanto las sesiones del Directorio como las del Consejo Superior serán abiertas, debiendo ser secretas cuando así se acuerde con mayoría de votos. Podrá también el Presidente citar a sesión secreta cuando se tenga que tratar asuntos privados de cierta gravedad; pero una vez conocidos los motivos de la convocatoria, el Directorio o el Consejo Superior determinará por mayoría de votos si se sesionará o no en forma secreta. En las sesiones secretas sólo participarán los miembros del Directorio o del Consejo Superior, según sea el caso, y las personas que se considere indispensable oír.

Para los efectos de estas sesiones, se tendrá un Libro de Actas especial, el que será guardado por el Secretario, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 71: El Presidente dirigirá los debates, procurando que ellos se efectúen con corrección y les pondrá término cuando ya hubiere sido suficiente debatido el asunto.

ARTÍCULO 72: El Presidente podrá tomar las siguientes medidas para, obtener la debida corrección en las sesiones:

- a) Amonestar al Director o Delegado que no se comporte correctamente;
- b) Privarlo del uso de la palabra en el asunto en debate o por toda la sesión si reincidiera; De no acatar será expulsado de la sala.
- c) Obligarlo a retirar los términos incorrectos que hubiese empleado. Si no los retirase será privado de voz y voto debiendo abandonar la sala y por acuerdo de la mayoría de la misma sesión, su caso pasado al Tribunal de Disciplina. Si una vez retractado de sus términos reincidiese, se aplicarán las mismas medidas del párrafo anterior.
- d) Cuando fuese un Delegado, la sanción surtirá efecto para el titular y el suplente.
- e) Suspender la sesión hasta por diez minutos, por una vez, si fuesen 2 o más los que observen mal comportamiento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las letras precedentes de este artículo;
- f) Levantar la sesión si no hubieran sido suficientes las medidas establecidas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 73: Las sesiones extraordinarias no deberán durar más de dos horas, pudiendo prorrogarse en treinta minutos por acuerdo unánime.

TÍTULO XV

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 74: Las resoluciones del Directorio o del Consejo Superior se tomarán por mayoría de votos, salvo las excepciones contempladas en el Estatuto o Reglamento.

ARTÍCULO 75: Ningún Director o Delegado que hubiese estado presente en el debate podrá abstenerse de votar, salvo que se trate de asuntos relacionados directamente con su representada o lo afecte personalmente.

ARTÍCULO 76: Las votaciones en sesiones del Consejo Superior y Directorio serán económicas, nominales o secretas, según se acuerde por mayoría, correspondiendo al Presidente determinar el medio más efectivo para efectuar la primera. En la segunda, cada cual emitirá su voto de viva voz por orden alfabético. En la tercera se votará por medio de cédulas.

ARTÍCULO 77: Cada vez que no haya mayoría suficiente, se repetirá la votación. Si, repetida por segunda vez no hubiere mayoría, se entenderá que se rechaza el asunto propuesto,

salvo en los acuerdos del Directorio, en que el voto del Presidente resolverá los empates. Los votos en blanco no tendrán valor.

ARTÍCULO 78: La elección de los miembros del Directorio se hará en votación secreta y de acuerdo a los preceptos del art.40 de este Reglamento.

TÍTULO XVI

DE LAS RECONSIDERACIONES

ARTÍCULO 79: Reconsiderar significa el hecho de tratar, estudiar o debatir nuevamente un asunto o materia resuelta.

ARTÍCULO 80: Para reconsiderar un acuerdo tomado en cualquiera de las tres últimas sesiones inmediatamente anteriores, salvo aquellos que impongan medidas disciplinarias, se requiere:

- a) Que la sesión tenga una presencia igual o superior al número presente de miembros en la sesión en que se tomó el acuerdo;
- b) Que dos tercios de los presentes estén de acuerdo con la iniciativa de abrir debate sobre el acuerdo a reconsiderar;
- c) Que se apruebe por lo menos con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los miembros del Consejo Superior o del Directorio según sea el caso.

ARTÍCULO 81: Para reconsiderar un acuerdo anterior tomado en las tres últimas sesiones, que imponga medida disciplinaria, siempre que no estén fallados, se necesitará la presencia de igual o superior número de miembros presentes en la sesión en que se toteó el acuerdo y que tanto la iniciativa de abrir debate como el voto definitivo sea por la unanimidad de los miembros presentes del Consejo Superior o del Directorio según sea el caso.

TÍTULO XVII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 82: Las actuaciones de las Comisiones serán sólo de carácter informativo al Directorio o Consejo Superior, quienes deberán resolver en forma definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 83: Las Comisiones deberán informar por escrito dentro del plazo que se les fije. Si el informe no es evacuado en dicho plazo sin causa justificada, podrá resolverse sin él. Como norma general, las Comisiones deberán informar dentro de un plazo de diez días pudiendo ampliarse este plazo por el Presidente de Fecibo o Directorio.

ARTÍCULO 84: Cuando los miembros de las Comisiones (menos la Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina) no asistan a dos reuniones seguidas o tres intercaladas, el Directorio podrá nombrarles reemplazantes. Si fueran de la Comisión Revisora de Cuentas o Tribunal de Disciplina, será el Consejo Superior quien designe los reemplazantes en reunión citada al efecto con 15 días de anticipación.

ARTÍCULO 85: El Presidente de Federación podrá participar con derecho a voz en toda Comisión, no constituyendo quórum.

ARTÍCULO 86: El Presidente de Federación podrá citar a las Comisiones cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 87: La Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina serán nombradas por el Consejo Superior en 1a. sesión que corresponda elegir el Directorio de la Federación.

ARTÍCULO 88: Las Comisiones Asuntos Internacionales, Técnica, de Estatutos y Reglamentos. Asesora Financiera y otras necesarias serán nombradas por el Directorio de Federación.

TÍTULO XVIII

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 89: Esta Comisión tendrá la función de revisar oportunamente los libros de Tesorería y el Balance Anual, debiendo pasar un informe por escrito al Directorio, quien lo transcribirá al Consejo Superior, dentro del plazo de quince días; en caso contrario, la Comisión podrá enviarlo directamente al Consejo Superior. Este informe es privativo del Directorio y Consejo Superior. La violación de esta privacidad será penada por el Art. 244, Estará constituida por tres miembros.

TÍTULO XIX

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 90: El Tribunal de Disciplina nombrado por el Consejo Superior, será integrado por tres titulares y dos suplentes y tendrá .las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Estudiar todos los casos de infracciones que le encomienden el Directorio o Consejo Superior, según sea el caso, determinar con claridad y precisión los hechos y encuadrarlos dentro de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que corresponda.
- b) Fallar las medidas disciplinarias que corresponda en cada caso.
- c) Informar al Directorio de las medidas acordadas el que las aplicará ejecutivamente, dentro de un plazo no mayor de tres días.

ARTÍCULO 91: El Tribunal se constituirá con los tres titulares designados y faltando uno o dos de ellos por los suplentes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría.

ARTÍCULO 92: Cuando los miembros del Tribunal no asistan a dos reuniones seguidas o tres intercaladas, y ésta no se constituya reglamentariamente impidiendo la evacuación del dictamen, el Consejo Superior deberá nombrarles reemplazantes en reunión citada al efecto con quince días de anticipación, en cuyo caso el plazo de evacuación del dictamen se aplicará desde el momento en que ésta nueva Comisión se constituya reglamentariamente.

ARTÍCULO 93: Si el Tribunal no evacuara oportunamente su dictamen dentro de los plazos fijados, el Consejo Superior podrá resolver sin él.

ARTÍCULO 94: Los fallos de este Tribunal serán apelables ante el Consejo Superior, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación.

El Consejo Superior necesitará de dos tercios de sus miembros para modificar los fallos.

ARTÍCULO 95: La notificación se hará dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la comunicación al Directorio en forma personal o se enviara carta certificada al domicilio y/o residencia del infractor.

TÍTULO XX

COMISIÓN ASUNTOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 96: Esta Comisión deberá estudiar e informar todo lo que se refiere a relaciones internacionales.

TÍTULO XXI

COMISIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 97: La Comisión Técnica, tendrá los siguientes deberes:

- a) Informar al Directorio las materias de carácter técnico que se le indiquen;
- b) Organizar cursos de perfeccionamiento para entrenadores, árbitros y directores de turno;
- c) Asesorar a la Tesorería en la adquisición de materiales de juego, uniformes, etc., que se necesiten en la Federación;
- d) Al comienzo de cada temporada proponer al Directorio planes de divulgación y perfeccionamiento, con la finalidad de mejorar el nivel técnico dentro del país;
- e) Vigilar que las canchas que sean puestas a disposición de la Federación se ajusten al Reglamento de Juego;
- f) Velar por el normal funcionamiento de los Cuerpos de Árbitros y de Técnicos en cada Asociación del país, asimismo de sus respectivos Cuerpos Nacionales.
- g) Mantener relaciones con la Unidad Técnica del Comité Olímpico de Chile, y otras instituciones del área;
- h) Mantener registro de jugadores, escalafón nacional;
- i) Proponer al Directorio de Fechibo la persona que habrá de desempeñar la función de Director Técnico Nacional;
- j) Designar de acuerdo con el Director Técnico Nacional los jugadores que por sus condiciones se estimen adecuados para representar al país en eventos internacionales, informando oportunamente al Directorio.

TÍTULO XXII

COMISIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ARTÍCULO 98: Los deberes de esta Comisión serán estudiar e informar al Directorio sobre la justa aplicación de los Reglamentos, proponiendo la reforma, de los artículos que en la práctica ofrecieren dificultades y las medidas que considere oportunas para llenar los vacíos de la reglamentación vigente.

TÍTULO XXIII

COMISIÓN ASESORA FINANCIERA

ARTÍCULO 99: Esta Comisión tendrá las siguientes finalidades:

- a) Asesorar al Directorio en estudios de factibilidad económica;
- b) Obtención y/o tramitación de recursos extraordinarios para objetivos específicos determinados por el Directorio de Federación Chilena de Bochas.

TÍTULO XXIV

DE LAS AFILIACIONES DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 100: Las Asociaciones que deseen afiliarse a la Federación deberán presentar solicitud por escrito, detallando la forma en que se encuentran constituidas y dando los siguientes pormenores:

- a) Fecha de fundación y copia de su constitución;
- b) Nómina del Directorio y la firma de sus miembros;
- c) Sello de la Institución;
- d) Dirección postal, telegráfica o telefónica;
- e) Número de clubes que la componen y sus nombres;
- f) nómina de jugadores por categoría;
- g) Copia de sus Estatutos y Reglamentos;
- h) Personalidad Jurídica;
- i) Número de canchas, su ubicación y dimensiones;
- j) Declarar que conoce y acepta los Estatutos y Reglamentos de la Federación;
- k) Cancelación de cuotas ordinarias mensuales y de afiliación en la forma señalada en el artículo décimo segundo de los Estatutos;
- l) Designar un Delegado Titular y uno Suplente ante el Consejo de la Federación, debiendo indicar la dirección postal o telegráfica de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 101: Para que pueda existir una Asociación Comunal o Provincial debe contar con un mínimo de tres clubes.

ARTÍCULO 102: Las afiliaciones pueden ser solicitadas en cualquier período del año.

ARTÍCULO 103: El Directorio estudiará los antecedentes de cada solicitud de afiliación, si es favorable, informará al Consejo Superior para su resolución.

ARTÍCULO 104: La afiliación se pierde:

- a) Por voluntad de la Asociación, manifestada por escrito, la que se hará efectiva sólo después de treinta días de haber tomado conocimiento de esta petición el Directorio de la Federación;
- b) Por resolución del Consejo Superior de la Federación, adoptada por los dos tercios de sus miembros asistentes a sesión, citado especialmente para este caso, cuando hubiere faltado gravemente a los Reglamentos o no acepte intervención y/o la reorganización, y
- c) Por falta de cumplimiento a sus obligaciones económicas con la Federación cesando la desafiliación una vez cumplido el compromiso pendiente.

TÍTULO XXV

DE LA AFILIACION DE CLUBES

ARTÍCULO 105: Los clubes que deseen afiliarse a una Asociación deberán presentar solicitud por escrito, detallando la forma en que se encuentren constituidos y dando los siguientes pormenores:

- a) Fecha de fundación;
- b) Nómina del Directorio y la firma de sus miembros;
- c) Dirección postal, telegráfica, social, teléfono y timbre del Club;
- d) Nómina de jugadores, agregando Cédula de Identidad y Dirección;
- e) Número de socios;
- f) Número de canchas que dispone, ubicación, dimensiones y estilos de ellas;
- g) Acompañar la cuota que fije la respectiva Asociación;
- h) Declarar que conoce y acepta en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos de la Federación Chilena de Bochas y de la Asociación respectiva;
- i) Declarar tener Personalidad Jurídica vigente.

ARTÍCULO 106: Para ser aceptado un Club, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener un mínimo de 10 jugadores;
- b) Tener a lo menos 30 socios;
- c) Tener Personalidad Jurídica vigente.

ARTÍCULO 107: Las afiliaciones pueden ser solicitadas en cualquier período del año.

ARTÍCULO 108: El Directorio de la Asociación estudiará los antecedentes de cada solicitud de afiliación e informará al Cuerpo de Delegados para su resolución en un plazo máximo de 30 días.

ARTÍCULO 109: La afiliación de un Club se pierde:

- a) Por voluntad del Club, manifestada por escrito, la que se hará efectiva sólo después de treinta días de haber tomado conocimiento de esta petición el Directorio de la Asociación;
- b) Por resolución del Cuerpo de Delegados de la Asociación, adoptada por los dos tercios de sus miembros asistentes a sesión, citada especialmente para este caso, cuando hubiere faltado gravemente a los Estatutos o Reglamentos o no acepte intervención y/o reorganización,
- c) Por falta de cumplimiento a sus obligaciones económicas durante 6 meses consecutivos con la Asociación, cesando la desafiliación una vez cumplido el compromiso pendiente;
- d) Por cancelación de su Personalidad Jurídica;
- e) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o, del Estatuto. La desafiliación la decretará el Consejo de Delegados de la Asociación, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Esta resolución podrá ser apelada, ante el Consejo Superior de Fechibo, citado al objeto por el Directorio después de haber conocido los antecedentes.

TÍTULO XXVI

DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 110: Es Asociación una agrupación comunal o provincial organizada de Clubes que tiene por objeto difundir el juego de las bochas en estilo Sudamericano, Internacional (zerbín) y Raffa-Volo en su jurisdicción afiliada a la Federación Chilena de Bochas. Sin

embargo, si en la región existieren clubes en distintas comunas que no logren el quorum de tres, podrá ser provincial o regional.

ARTÍCULO 111: La Asociación tendrá como jurisdicción la comuna o ciudad donde se constituya, salvo las excepciones que contemple este Reglamento.

ARTÍCULO 112: Para que pueda, existir una Asociación debe contar con un mínimo de tres clubes con Personalidad Jurídica,

ARTÍCULO 113: Las Asociaciones deberán comunicar en duplicado todas las reformas que hagan a sus Estatutos aprobados por la autoridad competente y Reglamentos, las que entrarán en vigencia una vez aprobadas por el Directorio de la Federación, el que deberá pronunciarse dentro de veinte días de recibidas las reformas. Pasado este plazo, se tendrán por aprobados.

ARTÍCULO 114: En el intertanto actuarán con todos los derechos y deberes concernientes a sus responsabilidades como Institución afiliada a la Asociación por el término del período de consecución de su afiliación reglamentaria.

ARTÍCULO 115: Las Asociaciones tendrán los siguientes deberes y derechos:

- a) Ser representadas en el Consejo Superior de la Federación Chilena de Bochas;
- b) Organizar, participar en las competencias oficiales de bochas, ya sean nacionales, internacionales, inter-asociaciones, etc.;
- c) Proponer toda iniciativa, a través de los canales adecuados, que tienda a la difusión y desarrollo de las bochas;
- d) Reconocer a Federación Chilena de Bochas como única autoridad nacional de las Bochas, aceptar sus Estatutos, Reglamentos y Código de Penalidades, aceptando y cumpliendo los planes elaborados por Federación Chilena de Bochas;
- e) Informar a Federación Chilena de Bochas, anualmente o cuando se le solicite, de sus actividades desarrolladas presentando sus rendiciones de cuentas y enviando nómina de sus clubes, jugadores, jueces y entrenadores;
- f) Solicitar, en forma regular y periódica, autorización para organizar torneos inter-asociaciones, giras al extranjero, venida de delegaciones de otros países;
- g) Atender y cumplir las peticiones e informes solicitados por Organismos, Unidades o Comisiones Nacionales de Fechibo;
- h) Poner a disposición de Fechibo los jugadores, jueces y entrenadores de sus registros que hayan sido nominados en los planes nacionales, en las fechas o períodos acordados por el Directorio de Fechibo.
- i) Planificar Programas de Trabajo Anual, los que deberán presentarse dentro de los plazos acordados, para ser aprobados por Fechibo.
- j) Informar a Fechibo en el plazo de 30 días, resultados y actuaciones de los campeonatos que organice a fin de mantener actualizado el Escalafón Nacional. El no cumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación, por el Directorio de Fechibo, de una multa ascendiente al 25 % de 1 UTM y la suspensión de toda actividad oficial de dicha Asociación hasta que dé cumplimiento a dicha norma.

ARTÍCULO 116: Las Asociaciones no deberán aceptar clubes que pertenezcan a otra Asociación o que por su domicilio queden comprendidos en la jurisdicción de otra (Ver Art.7). Con autorización del Directorio de la Federación, las Asociaciones podrán aceptar en sus competencias oficiales clubes de otras comunas o ciudades donde no exista Asociación.

ARTÍCULO 117: El Directorio estará compuesto por siete miembros que se elegirán en sesión ordinaria del Consejo de Delegados cada dos años, en cual cada miembro sufragará por una

sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma. y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de miembros del Directorio que deban elegirse. Si no se alcanzare la mayoría absoluta de votos o en caso de empate, deberá repetirse la votación entre los que obtuvieren las dos más altas mayorías relativas o resultaren empatados, hasta obtenerse por un candidato la mayoría absoluta. Si repetida la votación por segunda vez se produjere empate, se resolverá por* sorteo entre los que obtuvieren igual número de votos. La elección total o parcial del Directorio, deberá realizarse en sesión a la que concurren por lo menos los dos tercios de las corporaciones. Si no se obtuviere ese quorum, deberá citarse para dentro del quinto día, bastando para su realización la concurrencia de la mitad más uno de los miembros de la Asociación. Sólo podrán postular a la elección para integrar total o parcialmente el Directorio las personas que, a la fecha de la elección, tengan la calidad de integrantes del Directorio de una corporación.

ARTÍCULO 118: Las Asociaciones deberán nombrar por intermedio del Consejo de delegados, en la misma reunión de elección del Directorio:

- a) Un Tribunal de Disciplina integrado por 3 miembros titulares y 2 suplentes, siendo su quorum para. sesionar de tres miembros y sus atribuciones las mismas del Tribunal de Disciplina de la Federación Chilena de Bochas (según artículo 22 y 90) y,
- b) Una Comisión Revisora de Cuentas que estará constituida por 3 miembros con las mismas atribuciones señaladas en los Estatutos.
- c) **ARTÍCULO 119:** En el Directorio de las Asociaciones que tengan menos de cinco clubes afiliados no podrán tener más de dos Directores de un mismo Club y en las que tengan más de ocho clubes afiliados no podrán tener más de un Director por Institución.

ARTÍCULO 120: Para ser miembro del Directorio de una. Asociación se requiere:

- a) Ser mayor de 21 años;
- b) No encontrarse castigado, no haber cumplido penas disciplinarias en su carácter de Dirigente aceptadas por la Federación, dentro de los últimos cinco años, ni judiciales o deportivas que afecten su honorabilidad;
- c) No ser empleado ni dirigente de algún Club, Asociación o Federación;
- d) No ser jugador, árbitro o entrenador activo;
- e) No ser periodista, locutor radial;

Nota: La letra "d" se aplicará después de 5 años.

ARTÍCULO 121: Las Asociaciones tendrán la obligación de fijar un período de receso no inferior a 1 mes ni superior a 2 meses. Durante el receso, los clubes y jugadores quedan sometidos a la autoridad de las Asociaciones.

ARTÍCULO 122: El Directorio durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sus miembros y formarán quorum para, sesionar con la mitad más uno de los miembros en ejercicio, tomando sus resoluciones por mayoría de votos.

ARTÍCULO 123: El cargo de Director será incompatible con el de Director de Club. El Director de Club que sea designado miembro del Directorio de la Asociación tendrá ocho días para optar al cargo, contados desde que le sea comunicada su designación.

TÍTULO XXVII

DEL CONSEJO DE DELEGADOS DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 124: Los Delegados de los Clubes serán acreditados por carta-poder firmada por el Presidente y el Secretario o quienes los reemplacen reglamentariamente, refrendada con el timbre del Club.

Los Clubes nombrarán dos Delegados que serán los representantes oficiales ante la Asociación, uno en carácter de Titular y uno Suplente, y sus actuaciones tendrán los mismos deberes y derechos que se de terminan para los Delegados ante la Federación.

ARTÍCULO 125: Para ser Delegado de Club se requieren los mismos requisitos que para ser Delegado de Asociación, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 31 de estos Reglamentos.

ARTÍCULO 126: El Consejo de Delegados es la máxima autoridad de la Asociación y representa el conjunto de sus asociados.

ARTÍCULO 127: El Consejo de Delegados sesionará en forma ordinaria y extraordinaria, según lo establezcan sus Estatutos.

TÍTULO XXVIII

DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 128: Club es la agrupación organizada de socios con el objeto de practicar y difundir el deporte de las bochas, necesitando pertenecer a una Asociación afiliada para poder ser reconocido oficialmente. Cuando en la provincia o la comuna no exista la posibilidad de formar una Asociación, un Club podrá solicitar su calidad de Club adherente.

ARTÍCULO 129: Los Clubes pueden adoptar la denominación que estimen conveniente, siempre que no sea igual o equivalente a la de otro Club afiliado y no tenga un significado partidista o tendencioso, en sentido político o religioso, que pueda desnaturalizar su carácter deportivo. Tampoco podrán llevar nombre de personas hasta dos años después de fallecidas éstas, no podrán ostentar el nombre de un Club que haya sido expulsado.

ARTÍCULO 130: Ningún Club podrá cambiar nombre sin el visto bueno de la Asociación respectiva. Este visto bueno lo otorgará el Directorio y deberá comunicarlo a la Federación.

ARTÍCULO 131: El Directorio de un Club estará compuesto de siete miembros, el que será elegido en la Asamblea General de cada año (según artículo 28 de Estatuto de Clubes).

ARTÍCULO 132: Los Clubes deberán nombrar por intermedio de la Asamblea General, en la misma reunión de elección del Directorio:

- a) Un Tribunal de Disciplina integrado por 3 miembros titulares y 2 suplentes, siendo su quorum para sesionar de tres miembros y sus atribuciones las mismas del Tribunal de Disciplina de la Asociación y de la Federación Chilena de Bochas (según art, 22 y 90 de los Reglamentos) y
- b) Una. Comisión Revisora de Cuentas que estará constituida por 3 miembros con las mismas atribuciones señaladas en los Estatutos, (Art.89 de Reglamento).

ARTÍCULO 133: Corresponde a los clubes, como integrantes de una Asociación, los siguientes deberes y derechos:

- a) No contravenir, en su organización, los Estatutos y Reglamentos de la Federación ni de la Asociación
- b) Participar en las competencias que organice la Asociación;
- c) Hacerse representar ante la Asociación por Delegados;
- d) Cumplir las exigencias de carácter económico;
- e) Facilitar a la Asociación sus jugadores sin condición alguna cuando ésta forme su equipo representativo o la Federación forme sus conjuntos seleccionados nacionales;
- f) Poner a disposición de la Asociación o Federación sus campos de juego para entrenamientos de los seleccionados, partidos oficiales, amistosos, de exhibición o partidos de beneficios y etc.;
- g) Responsabilizarse ante la Asociación de las faltas cometidas por sus jugadores o socios;
- h) Comunicar todas las reformas que efectúen a sus Estatutos y Reglamentos;
- i) Comunicar a la Asociación la nómina de su Directorio con la firma de cada uno de ellos. Deberá, asimismo, comunicar cualquier cambio que se produzca en él;
- j) Enviar toda correspondencia que sea para las autoridades deportivas firmada por el Presidente y Secretario, refrendada por el timbre del Club;
- k) Organizar anualmente uno o más torneos con otros clubes de su Asociación o de Interasociación previa autorización de su Asociación y Federación. Caso contrario se aplicará el artículo 264. Además podrá, organizar competencias internas de su Club.
- l) Informar a Fechibo en el plazo de 30 días, resultados y actuaciones de los campeonatos que organice a fin de mantener actualizado el Escalafón Nacional. El no cumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación, por el Directorio de Fechibo de una multa, ascendiente al 25 % de 1 UTM y la suspensión de toda actividad oficial de dicho Club hasta que dé cumplimiento a dicha norma.

ARTÍCULO 134: En los casos en que sea necesaria la intervención de algún Club, deberá efectuarla la Asociación respectiva, de oficio o a petición del Directorio de la Federación. Si no lo hiciere, podrá efectuarla directamente la Federación y la Asociación será multada en la suma de 1/4 de ingreso mínimo mensual, sin perjuicio de otras sanciones.

ARTÍCULO 135: Todos los Clubes deberán tener Libros de Actas y Tesorería foliados, los que no podrán tener raspaduras o enmiendas que no sean salvadas en forma legal. Cuando se trate de Clubes que tengan ramas autónomas, se les exigirá los libros correspondientes al Deporte de las Bochas.

ARTÍCULO 136: Para ser miembro del Directorio de Club se requieren los mismos requisitos que para ser Director de Asociación, según lo dispuesto en el artículo 120 de estos Reglamentos.

TITULOXXIX

DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 137: Los partidos serán oficiales y amistosos. Oficiales son aquellos que organizan las Asociaciones entre sus Clubes, sometidos a las normas fijadas a las competencias, y los que organice la Federación entre las Asociaciones, de acuerdo con las disposiciones generales y especiales que se establezcan. Amistosos son los que organizan los Clubes, Asociaciones o la Federación, sin sujeción a calendarios especiales o que no tengan el carácter de competencias corrientes. Todos deberán jugarse de acuerdo con las Reglas del Juego en vigencia.

ARTÍCULO 138: No se aceptará la participación de jugadores sin sus correspondientes uniformes y carné. Si así lo hicieren se hará aplicable el Artículo 268 en sus letras "ñ" y "o".

ARTÍCULO 139: Los miembros del Directorio, del Consejo Superior y de las Comisiones permanentes de la Federación, tendrán entrada liberada a todos los partidos estilo Sudamericano, Internacional (zerbín) Rafa-Volo, ya sean éstos organizados por Clubes o Asociaciones, previa presentación de su carné.

TÍTULO XXX

SUSPENSION DE PARTIDOS

ARTÍCULO 140: Sólo el árbitro, y, a falta de éste, el Director de Turno, podrá resolver si se puede o no efectuar un partido por encontrarse la cancha en malas condiciones, debiendo pasar el Informe respectivo. No obstante lo anterior, en casos calificados, mal tiempo, mal estado de las canchas, etc., el Directorio de la Asociación podrá ordenar con la debida anticipación que no se efectúen los partidos.

ARTÍCULO 141: Los árbitros podrán suspender la continuación de un partido en los siguientes casos:

- a) Falta de luz;
- b) Por desobediencia a sus órdenes, y
- c) Por intromisión del público a la cancha, que impida la normal continuación del partido o por cualquier otra causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 142: Cuando se suspende un partido por causa contemplada en la letra A del artículo anterior, el Directorio de la Asociación le fijará la fecha para su repetición o continuación.

El partido continuará con los puntos anotados en la papeleta.

ARTÍCULO 143: Cuando el partido deba suspenderse por intromisión de espectadores a la cancha, el árbitro los emplazará para que salgan, recurriendo a la fuerza pública, si es posible. Si no lo hacen dará por terminado el encuentro, comunicando a los organizadores quienes impidieron la terminación del partido.

ARTÍCULO 144: Si los jugadores o espectadores pertenecieran al Club que va ganando el desarrollo del partido, el Directorio le fijará una nueva fecha y si los promotores son identificados como realmente pertenecientes al Club perdedor, éste perderá el encuentro, y, además, sufrirá las sanciones que contemplan estos Reglamentos.

TÍTULO XXXI

DEL CAMPEONATO NACIONAL

ARTÍCULO 145: La Federación está facultada para organizar un Campeonato Nacional anualmente, siempre que no existan otras actividades superiores que impidan su realización. En él participarán todas las Asociaciones afiliadas siendo sede de él una de las Asociaciones participantes, bajo cuya responsabilidad se efectuará el torneo.

ARTÍCULO 146: El Directorio de la Federación agrupará a las Asociaciones por zonas, de acuerdo con su ubicación geográfica y fijará las sedes de las eliminatorias zonales, dando preferencia a solicitud.

ARTÍCULO 147: Una vez establecidos los ganadores de zonas, el Directorio hará la programación de los partidos finales del Campeonato, dentro de los meses de Septiembre a Noviembre o cuando dicho organismo estime conveniente.

ARTÍCULO 148: En el Congreso del Campeonato Nacional, el Consejo Superior fijará la próxima sede de la rueda final entre las Asociaciones afiliadas que la hayan solicitado. Esta designación deja automáticamente en la rueda final a la Asociación sede y a la Asociación Campeona del año anterior.

Si por cualquier circunstancia no se realizan eliminatorias zonales, el Directorio de la Federación designará a las Asociaciones que participarán, previo acuerdo del Consejo Superior. En caso de no haber pronunciamiento del Consejo por cualquier causa, el Directorio de Fechibo determinará en definitiva.

ARTÍCULO 149: Todas las Asociaciones participantes, tanto en los preliminares zonales o en las finales del Campeonato están obligadas a participar en los partidos que les fija el calendario y no podrán retirarse durante el desarrollo de él. En caso contrario, el Directorio sancionará a los responsables según Artículos: 226,245,246, 268 letra "n", si concurrieren.

ARTÍCULO 150: El Campeonato debe definirse por el sistema de puntos, y conforme al artículo 174.

ARTÍCULO 151: El Directorio de la Federación fijará las normas especiales por las que se regirán los Campeonatos Zonales y Nacionales, previa aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 152: La composición de las Delegaciones participantes, en las eliminatorias zonales y en las finales del Campeonato serán establecidas de común acuerdo por el Consejo Superior y el Directorio de la Federación.

TÍTULO XXXII

PARTIDOS OFICIALES

ARTÍCULO 153: Las Asociaciones están obligadas a efectuar anualmente una competencia oficial, a lo menos, en estilo sudamericano e internacional, la que podrá efectuarse en una o más ruedas.

ARTÍCULO 154: Los calendarios de competencias oficiales organizados por clubes o asociaciones deberán ser enviados por las asociaciones respectivas a la Federación antes del 31 de Diciembre del año precedente al calendario, para su aprobación. El Directorio de Federación confeccionará con los eventos aprobados el calendario nacional de competencias. Si se realizaran eventos no aprobados, el infractor será multado con 1 UTM, declarados nulos los resultados y la aplicación de otras medidas que adopte la Federación o Asociación según sea el caso.

ARTÍCULO 155: La no realización de un evento que le corresponda organizarlo a una Asociación o Club deberá ser comunicado a Federación en un plazo de 10 días de anterioridad. No dándose cumplimiento a esta disposición se aplicará una multa de 1 UTM en beneficio de la Federación además de las medidas que acuerde el Directorio de la Federación según sea el caso.

ARTÍCULO 156:

- a) Estilo Sudamericano: El equipo que no se presente a la cancha listo para jugar dentro de los 15 minutos de la hora fijada, perderá el partido por W.O.
- b) Estilo Zerbín: El equipo que no se presente a la cancha listo para jugar dentro de los 10 minutos de la hora fijada, posteriormente perderá 1 punto por cada 5 minutos o fracción de 5 minutos de retraso. Después de una espera total de 40 minutos (6 puntos) perderá el partido por W.O.
- c) En ambos casos si no existiera una causa justificada se le aplicará una multa de $\frac{1}{4}$ de Unidad Tributaria Mensual al Club, se tendrá al equipo retirado de la competencia y además se le aplicará el Art,268 letra "j" para los jugadores,

ARTÍCULO 157: El equipo que se retire durante el desarrollo del partido, perderá los puntos y además será multado hasta en un ingreso mínimo mensual.

ARTÍCULO 158: En el caso de no concurrir a la hora fijada el árbitro designado para un partido, los capitanes de ambos equipos elegirán reemplazantes, dejando constancia en la papeleta. Si no hay acuerdo dentro de cinco minutos, el Director de Turno designará el árbitro.

ARTÍCULO 159: En ausencia del Director de Turno, podrá desempeñar sus funciones cualquier Director de la Asociación.

ARTÍCULO 160: Si la cancha estuviese ocupada por no haber terminado el partido anterior, el siguiente tendrá quince minutos para comenzar' contados desde el término del partido que antecedió, incluidas las prácticas.

ARTÍCULO 161: El Club que desee retirar alguno de sus equipos de la competencia, deberá dar el aviso correspondiente con 10 días de anticipación a la fecha de su próximo partido y sólo se le considerará retirado desde que lo apruebe el Directorio de la Asociación, el cual deberá resolver dentro de los 5 días de recibida la comunicación acerca de su aceptación o rechazo.

TÍTULO XXXIII

PARTIDOS AMISTOSOS

ARTÍCULO 162: Todo partido amistoso queda sujeto a la supe vigilancia de la Asociación en cuya jurisdicción se efectúe, y los Clubes contendores serán responsables de la faltas o incidencias que se produzcan.

Las faltas cometidas en partidos amistosos serán sancionadas en la misma forma que si fuesen cometidas en partidos oficiales.

ARTÍCULO 163: En todo partido amistoso la Asociación local deberá nombrar Director de Turno y debe hacerse una papeleta oficial, que será remitida dentro de los tres días después de efectuado el partido a la Asociación.

ARTÍCULO 164: El permiso deberá ser solicitado por escrito y los partidos no podrán jugarse sin la debida autorización de la Asociación.

ARTÍCULO 165: El permiso podrá ser negado:

- a) Cuando el Club no esté al día en sus compromisos económicos con la Asociación;
- b) Cuando esté suspendido, y
- c) Cuando tenga algún compromiso oficial; las Asociaciones tienen la obligación de dar cuenta al Directorio de la Federación la causa por la cual fue negado el permiso, cuando son clubes de distintas Asociaciones.

ARTÍCULO 166: Las Asociaciones y Clubes que tengan la responsabilidad de la traída de algún Club extranjero deberán solicitar el permiso con 15 días de anticipación, a lo menos, a la Federación, indicando el número de partidos a efectuarse y el nombre del Club visitante.

ARTÍCULO 167: El compromiso deberá hacerse por escrito y visado por la Federación.

ARTÍCULO 168: Cuando se trate de Clubes o Asociaciones que salgan al extranjero, además de la autorización correspondiente, deberá garantizarse el regreso de la delegación. La Federación podrá exigir la garantía que estime conveniente, pudiendo negar o revocar el permiso si no se cumple con lo exigido. La solicitud en este caso deberá ser presentada a Federación a lo menos con 15 días de anticipación a la salida.

ARTÍCULO 169: Los Dirigentes que salgan con Delegaciones Deportivas fuera del país son responsables del comportamiento de ellas y a su regreso deben rendir un informe completo a la Federación antes de 30 días.

El no cumplimiento de esta disposición conllevará la suspensión de la Institución infractora de toda actividad oficial hasta su cumplimiento.

ARTÍCULO 170: La Federación deberá velar especialmente porque los equipos que salgan al extranjero sean garantía cierta de buenas actuaciones, para lo cual podrá exigir a los equipos que se refuercen convenientemente, siempre que en el evento que participe sea reglamentario, pudiendo negar o revocar el permiso si no se cumple con lo exigido.

ARTÍCULO 171: Queda estrictamente prohibido a toda delegación que salga al extranjero hacer declaraciones que puedan ser ofensivas para el país, personas o instituciones que representa o visita.

ARTÍCULO 172: Toda Delegación extranjera que visita el país, para poder actuar deberá contar con el permiso de la Dirigente máxima a que pertenezca, debiendo dicho permiso estar en poder de la Federación 10 días antes del arribo de la Delegación.

No se podrán efectuar partidos con instituciones extranjeras que no estén afiliadas a las instituciones internacionales a las que pertenezca Federación Chilena de Bochas.

ARTÍCULO 173: El Club que desee jugar con algún otro Club de una localidad donde no haya Asociación, podrá hacerlo con el permiso de su Asociación. La solicitud deberá ser presentada con 6 días de anticipación.

TÍTULO XXXIV

DE LOS EMPATES EN PUNTAJE

ARTÍCULO 174: Los partidos se definirán por puntos:

- Individual Uno
- Parejas Uno
- Tercetos Uno
- Cuarteros Uno

En el caso de empates entre equipos se considerará ganador a aquel que en la confrontación respectiva haya ganado. En caso de continuar el empate se aplicará el puntaje average en todos los partidos jugados. Nota: Se considera puntaje average la diferencia de los puntos (scores) a favor y en contra.

Si pese a las reglas anteriores persiste el empate, el Director Técnico deberá nominar un jugador de su equipo, el que bochará cinco bochas a un bochín ubicado en el centro del cuadro de juego. Para ser válido el bochazo, el bochín deberá ser desplazado de su marca. El equipo que logre más bochazos, será el ganador de este empate. Si persistiera la igualdad, se volverá a repetir la serie hasta que se logre el desempate.

TÍTULO XXXV

DE LOS DIRECTORES DE TURNO

ARTÍCULO 175: Son atribuciones y obligaciones de los Directores de Turno:

- a) Concurrir cada vez que sea designado, debiendo estar en la cancha un cuarto de hora antes de la iniciación del primer partido fijado;
- b) Entregar en la Secretaría las papeletas de los partidos, firmadas por él, el árbitro y los capitanes.
- c) Solicitar de la Secretaría los elementos necesarios para el control de los partidos, e
- d) Informar por escrito dentro de las 24 horas siguientes al partido los incidentes habidos dentro y fuera del recinto de juego.

El no cumplimiento de esta obligación lo hace merecedor de una sanción.

ARTÍCULO 176: Se multará con un 10% de 1 UTM vigente la primera inasistencia de un Director de Turno y las sucesivas con el 20%; con las mismas sanciones será multado el Director de Turno que no entregue las papeletas de juego al siguiente día hábil después del partido, en la Secretaría de la Asociación correspondiente, antes de las 20 horas.

Si los Delegados de un Club no efectúan turno tres veces, se solicitará la remoción de ambos de su cargo, y el Club tendrá 8 días desde que se le comunique el cargo para nombrar nuevos Delegados.

TÍTULO XXXVI

DE LAS CANCHAS

ARTÍCULO 177: Los Clubes podrán cobrar a las Asociaciones o Fecho los gastos de luz, si lo hubiere, cuando ellas ocupen sus canchas para entrenamientos de sus seleccionados.

ARTÍCULO 178: Los Clubes pondrán a disposición de la Asociación sus canchas junto con hacer sus inscripciones anuales.

ARTÍCULO 179: Para ser aceptada una cancha deberá cumplir los requisitos en las Reglas de Juego y en estos Reglamentos.

ARTÍCULO 180: Aceptada una cancha, podrá ser retirada por el Club solamente por causas justificadas y aceptadas por el Directorio de la Federación o de la Asociación, según sea el caso. Si el retiro se hiciera sin sujeción a esta norma, podrá el Directorio hasta prohibir que se efectúen partidos en ella. La infracción será además sancionada con una multa del 50% del ingreso mínimo mensual correspondiente.

ARTÍCULO 181: Se fijarán los partidos oficiales en las canchas reconocidas por la Asociación.

ARTÍCULO 182: Son obligaciones de los Clubes o Asociaciones dueños de cancha:

- a) Presentar la cancha en buenas condiciones y rayada a los Reglamentos de juego, los días en que se realizan partidos oficiales;
- b) Tener un botiquín con elementos de primeros auxilios, y
- c) Colocar en lugar visible para el público una pizarra o tablero para anotar el puntaje de cada jugada.

ARTÍCULO 183: Es obligación de los Clubes y Asociaciones dueños de canchas, poner a disposición de la Federación las canchas que sean necesarias en horas y días adecuados para la preparación de la Selección Nacional de Chile, fijados por la Federación, para entrenamientos, partidos amistosos o internacionales. Estas mismas obligaciones regirán para con las Asociaciones. Los Clubes velarán porque las canchas estén bien acondicionadas. Los clubes y dirigentes responsables que no den cumplimiento a esta disposición serán sancionados según el artículo 257.

TÍTULO XXXVII

INSCRIPCIONES Y DEBERES DE LOS JUGADORES

ARTÍCULO 184: Para ser inscrito como jugador debe cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) Efectuar la inscripción en el formulario que proporciona la Federación Chilena de Bochas, los que deberán llenarse en triplicado, enviándose un ejemplar a la Federación, Asociación y Club;
- b) La ficha de inscripción deberá tener los siguientes requisitos:
 - Firma del jugador y sus datos personales.
 - Visto bueno del Presidente o Secretario del Club, refrendado con el timbre de la Institución.
 - La ficha que se envía a la Federación deberá tener la firma del Secretario de la Asociación y el timbre de ella.

ARTÍCULO 185: Cuando un jugador se inscribe por primera vez, podrá hacerlo libremente por el Club que desee y una vez inscrito no podrá jugar por otro Club más que en los términos que señale este Reglamento.

ARTÍCULO 186: La inscripción de los jugadores los habilita para actuar desde el momento que es aprobada por la Asociación y bajo la exclusiva responsabilidad de los Clubes, siempre que cumplan todos los requisitos reglamentarios; la falta de cualquiera de ellos, deja al jugador como no inscrito.

ARTÍCULO 187: Caducada la inscripción de un jugador, éste al volver a inscribirse necesita presentar un nuevo formulario.

ARTÍCULO 188: Las Asociaciones quedan facultadas para aceptar o rechazar la inscripción de socios, pudiendo rechazar únicamente cuando no se ajusten a estos Reglamentos, cuando tengan antecedentes penales comprobados por delitos comunes, o cuando por enfermedad les sea perjudicial la práctica del juego de las bochas.

ARTÍCULO 189: La inscripción de un jugador que cambie de residencia fuera de la región de su Asociación caducará por este solo hecho. Deberá cumplir con el art.212. La inactividad de dos años, sin haber cambiado de residencia, también hará caducar la inscripción. En ambos casos el jugador podrá acogerse al art.187.

ARTÍCULO 190: El jugador no se entenderá desligado de su institución sino desde el momento en que le sea aceptada la renuncia, la que deberá ser enviada por intermedio de la Asociación. Ésta la transcribirá al Club que abandona por carta certificada.

ARTÍCULO 191: Los jugadores que vivan en ciudades donde no existan Asociaciones o Clubes afiliados, podrán inscribirse por cualquier Club o Asociación más próximos.

ARTÍCULO 192: Los jugadores inscritos en una Asociación deberán tener su domicilio dentro de la región de la Asociación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 193: A los jugadores les está terminantemente prohibido:

- a) Recibir remuneración, sea en dinero u objeto, que pueda interpretarse como retribución de servicios deportivos;
- b) Abandonar la cancha durante un partido, sin la autorización del árbitro;
- c) Protestar de las decisiones del árbitro. El capitán podrá hacer observaciones en forma respetuosa y de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de juego;
- d) Promover incidentes, sea con otros jugadores o con el público;
- e) Jugar sin el uniforme de su Club y sin carné (Ver Art.268 letra "ñ" y o) .

f) Actuar en un equipo contraviniendo los Reglamentos.

ARTÍCULO 194: Los jugadores serán clasificados en:

- 1era. Categoría
- 2da. Categoría
- 3era. Categoría o Novicios
- Juveniles de 14 a 18 años
- Infantiles hasta 14 años

ARTÍCULO 195: Todo jugador será clasificado según Reglamento Nacional,

ARTÍCULO 196: El jugador que presente simultáneamente formularios de inscripción por dos Clubes, deberá decidir por cual de ellos actúa, dentro del plazo de 10 días, bajo sanción de suspensión de seis meses.

ARTÍCULO 197: Ningún jugador podrá trasladarse a otro Club de la misma Asociación, mientras no haya permanecido dos años en el Club que desea abandonar. El traslado o pase debe ser obligatorio entre Enero y Febrero de cada año.

ARTÍCULO 198: Es obligatorio para los jugadores el uso del carné que proporciona la Federación. El carné les servirá para comprobar su identidad y división en que se encuentra clasificado y Club ante el Director de Turno y demás autoridades deportivas.

ARTÍCULO 199: No podrá actuar ningún jugador que no presente su carné y no firme la papeleta de juego antes de iniciarse el partido y si actuare sin este requisito su equipo perderá los puntos. (Ver Art.268 letra "o").

ARTÍCULO 200: Los carnés llevarán la fotografía y firma del jugador y su nombre, el nombre del Club a que pertenece, y la categoría en que actúa. Serán firmados por el Presidente y Secretario de la Federación o por quien lo reemplace, y llevarán el timbre oficial, que abarcará la fotografía.

ARTÍCULO 201: El valor del carné y de revalidación serán fijados por la Federación

TÍTULO XXXVIII

PASES

ARTÍCULO 202: Llámese pase al visto bueno que da un Club para que un jugador de sus registros pueda jugar oficialmente en otro Club afiliado.

ARTÍCULO 203: Un pase registrado por la autoridad competente y tramitado conforme al Reglamento, exige que el Club o jugador haya cumplido con todos los requisitos y no puede ser negado por el Club u otra autoridad competente sin causa justificada.

Son causales para negar u objetar un pase:

- a) Cuando tenga deuda con el Club que desea abandonar, ya sean por implementos de juego o cuotas sociales impagas hasta seis meses;
- b) Cuando no justifique por un organismo oficial y se compruebe que no tiene su residencia dentro de la región de la Asociación para la cual solicita el pase, y
- c) Si está bajo castigo.

Si un pase es negado por cualquiera de las causales anteriormente señaladas y el interesado no da cumplimiento a los requisitos exigidos dentro de un plazo de dos meses desde la fecha de su notificación, deberá presentar nueva solicitud y pagar nuevos derechos.

El valor de los derechos pagados anteriormente se repartirá de acuerdo a los artículos de este Reglamento.

ARTÍCULO 204: Un pase solicitado en forma incompleta, o que no venga acompañado de los derechos de pase, se tendrá como no presentado.

TÍTULO XXXIX.

PASE ENTRE CLUBES DE UNA MISMA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 205: Los pases de jugadores entre Clubes de una misma Asociación sólo podrán tramitarse dentro del período de Enero y Febrero de cada año.

Concedido a reglamento un pase, la Asociación respectiva, deberá informar de dicho pase a la Federación en el plazo de 7 días para su registro y concesión del nuevo carné. Sin este trámite el jugador estará inhabilitado para jugar por su nuevo Club.

ARTÍCULO 206: Todo pase señalado en el artículo anterior deberá obedecer la siguiente tramitación:

- a) Tramitarse dentro del período de pases fijado por la Federación;
- b) El Club que solicita el pase debe enviar a la Asociación:
 - Carta renuncia del jugador a su anterior Club en duplicado.
 - Solicitud de pase.
 - Valor establecido del pase (25% de 1 UTM).
 - Carné del jugador.
- c) La Asociación deberá remitir al Club afectado en un plazo de 7 días la renuncia del jugador y la solicitud de pase para su pronunciamiento.
- d) El Club que reciba la renuncia señalada en la letra "c", debe pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de ella. No dando cumplimiento a este plazo, la Asociación respectiva concederá el pase de oficio.

Podrá rechazarse la renuncia por las causas señaladas en el artículo 203 u otra si las hubiere, que apreciará el Directorio de la Asociación.

ARTÍCULO 207: Todo pase tendrá un valor correspondiente a 1 25% de 1 UTM
Los derechos de pases se invertirán de la siguiente forma: 25% para el Club que abandona el jugador y 75% para la Asociación.

ARTÍCULO 208: Los jugadores pertenecientes a Clubes afiliados que se fusionen pasarán automáticamente a depender de la nueva institución.

ARTÍCULO 209: Las fusiones entre Clubes afiliados podrán llevarse a efecto en cualquier período del año.

ARTÍCULO 210: Los jugadores de un Club que se disuelva o desafilie quedarán en libertad de acción.

ARTÍCULO 211: El Club solicitante del pase o el jugador interesado podrán desistir de la solicitud de pase mientras no se haya recibido en la Asociación el conforme del Club afectado dentro del plazo de 10 días reglamentarios. En este caso el Club pierde los derechos depositados, los que se repartirán según el artículo 207.

TÍTULO XL

PASES ENTRE CLUBES DE DISTINTA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 212: Los pases de jugadores entre clubes de distintas Asociaciones podrán tramitarse en cualquier período del año ante la Federación en los siguientes términos y plazos:

- a) El Club que solicita el pase deberá enviar a su Asociación la solicitud de pase conjuntamente con la renuncia del jugador en duplicado dirigida al Club que abandona, el depósito correspondiente (ver Art.214) y el carné de jugador del interesado.
- b) La Asociación, en un plazo de 7 días, deberá enviar a la Federación los documentos señalados en la letra a y los derechos del pase;
- c) La Federación, al recibir conforme a Reglamento la documentación, procederá a remitirla a la Asociación que debe conceder el pase, en el plazo de 7 días, quedándose con el carné de jugador del interesado.
- d) La Asociación requerida a responder una solicitud de pase tendrá 15 días para pronunciarse, contados desde el día que reciba por carta certificada, la solicitud. Dentro de este plazo la Asociación requerirá del Club afectado el pronunciamiento definitivo en un plazo de 10 días. Si la Asociación no se pronuncia en el plazo señalado la Federación concederá el pase de oficio.
- e) La Federación, una vez recibido conforme el pase, procederá a registrarlo y deberá enviarlo en un plazo de 7 días a la Asociación interesada para su registro y comunicación al Club, junto con el nuevo carné del jugador.
- f) Si la Asociación requerida rechazara el pase, por las causales del artículo 203 u otras si las hubiere, el Directorio de Federación apreciará las causales y procederá en definitiva.

ARTÍCULO 213: No podrá concederse más de dos pases en el año al mismo conceder el segundo pase debe tener como mínimo una permanencia de 6 meses en la Asociación que desea abandonar

ARTÍCULO 214: Por conceptos de derechos de pase, la Asociación solicitante debe remitir a la Federación la suma del 25% de una UTM que se repartirán en la siguiente forma: 50% para la Federación, 25% para la Asociación que da el pase y el 25% para el Club que el jugador abandona.

Una vez en cada semestre, el 30 de Junio y el 30 de Diciembre, el Tesorero de la Federación, hará la liquidación y enviará a cada Asociación los derechos que le pertenecen a ella y a sus clubes.

ARTÍCULO 215: El Club solicitante del pase o el jugador interesado podrán desistir de la solicitud de Pase mientras no se haya recibido en la Federación el conforme de la Asociación requerida dentro del plazo de 15 días reglamentarios. En este caso el Club solicitante pierde los derechos pagados los que se repartirán según el artículo 214.

ARTÍCULO 216: Cuando a un Club afiliado a una Asociación se le compruebe su residencia en una Asociación recién afiliada, pasará de hecho, a pertenecer a ella, debiendo solicitar un pase colectivo de sus jugadores, cuyo valor total será de 25% de una UTM que se repartirá por partes iguales entre la Federación y la Asociación que abandona.

Los jugadores que tengan su residencia en la jurisdicción de la Asociación que su Club abandona, quedan en libertad de acción para inscribirse en cualquiera de sus instituciones.

ARTÍCULO 217: El Club que solicita el pase colectivo deberá encontrarse al día en sus compromisos económicos con la Asociación que abandona.

ARTÍCULO 218: Los jugadores que queden en libertad de acción por disolución o fusión de su Club y deseen trasladarse a otra Asociación, deberán tener residencia en la región de ella y solicitar el pase a la Asociación que los tiene registrados en la Federación.

TÍTULO XLI

PASES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 219: Los pases internacionales quedan sujetos a la Reglamentación de la F.I.B., C.B.I. y C.S.B.

ARTÍCULO 220: Ningún jugador perteneciente a un Club afiliado a la Federación podrá participar sin pase, por otro Club o Institución de otros países. De igual modo ningún jugador de otro país afiliado a los mismos organismos internacionales que esta Federación, podrá inscribirse bajo su jurisdicción sin el pase correspondiente.

TÍTULO XLII

DEL EQUIPO NACIONAL

ARTÍCULO 221: Para los efectos de la formación del equipo representativo de la Federación, el Directorio tendrá amplias facultades para designar los jugadores pertenecientes a clubes afiliados, consultada la Comisión Técnica.

Los Clubes por intermedio de la respectiva Asociación, tienen la obligación de prestar amplio concurso a la Federación.

Podrán ser seleccionados los jugadores extranjeros que cumplan los requisitos exigidos por la reglamentación nacional e internacional.

ARTÍCULO 222: Los Clubes o Asociaciones que no den facilidades a sus jugadores para cumplir con sus obligaciones como seleccionados serán sancionados según el Art. 256 y los que corresponda.

Asimismo será sancionado el jugador que no cumpla con sus obligaciones según artículo 271 y los que concurrieren.

ARTÍCULO 223: Los jugadores seleccionados por la Federación quedarán exclusivamente bajo su control. Cualquier indisciplina será sancionada por la Federación.

ARTÍCULO 224: En las competencias internacionales el Directorio dará cuenta al Consejo Superior, de la Selección Nacional y forma de financiamiento con que se cuenta, especialmente cuando se deba salir al extranjero.

TÍTULO XLIII

CODIGO DE CASTIGOS POR FALTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 225: Todo principio de autoridad debe ser asegurado para establecer orden y respeto en las relaciones directivas y deportivas de los afiliados para el normal desarrollo de toda actividad bochófila.

Se considerará falta de disciplina el quebrantamiento de los deberes que tienen los miembros con sus organizaciones. Para tal efecto, créase en la Federación, Asociaciones y Clubes un Tribunal de Disciplina el que estudiará y sancionará todas las faltas cometidas por asociaciones, clubes, dirigentes, jugadores y socios.

ARTÍCULO 226: Las trasgresiones a los Estatutos y Reglamentos imponen la aplicación de medidas disciplinarias que según la magnitud de la falta, podrán ser:

- a) Amonestaciones
- b) Multas
- c) Suspensión
- d) Inhabilitación
- e) Reorganización
- f) Desafiliación „
- g) Expulsión

Una sanción aplicada por falta de disciplina sólo surtirá efecto una vez que haya sido debidamente notificada a las personas o instituciones afectadas.

ARTÍCULO 227: Se considera circunstancia atenuante de la falta, el hecho de no haber sido sancionado anteriormente. Comprobada la atenuante la pena que corresponda aplicar disminuirá en un 50%.

ARTÍCULO 228: Se consideran circunstancias agravantes:

- a) Ser dirigente.
- b) Ser capitán de equipo.
- c) Haber sufrido castigo anteriormente

Comprobada la agravante, la pena que corresponda aplicar se aumentará en un 50%. Se considera dirigente a toda persona que ocupa un cargo representativo en la Federación, Asociación o Club, y al que esté desempeñando una función oficial en cualquier espectáculo organizado por aquéllas. En estos casos no se considerará circunstancias atenuantes.

ARTÍCULO 229: Cuando sean imputables varias faltas, se aplicará la pena que corresponda a la más grave, no pudiendo en estos casos considerarse atenuante.

ARTÍCULO 230: El negarse a prestar informe o declaraciones o darlos falsamente cuando fuesen requeridos por la Federación o las Asociaciones, será castigado con dos años de suspensión, a lo menos, sin atenuantes.

ARTÍCULO 231: Todas las sanciones que se apliquen deberán ser comunicadas a la Federación dentro del plazo de 10 días, indicando la falta cometida y los artículos de estos Reglamentos que se hayan aplicado a fin de proceder a su anotación correspondiente en el Registro de Castigos.

El Directorio de la Federación podrá observar o rechazar toda sanción que no haya sido aplicada conforme a los Reglamentos, remitiendo al Tribunal respectivo las observaciones para un nuevo estudio del caso.

ARTÍCULO 232: Cuando una Asociación no haya resuelto un asunto en el plazo de 30 días por estar acumulando antecedentes, deberá solicitar de la Federación la ampliación de este plazo, el que no podrá prorrogarse por más de 15 días.

ARTÍCULO 233: Cuando la Federación esté conociendo del asunto, no surtirán efecto las sanciones aplicadas por las Asociaciones.

De los Castigos superiores a seis meses conocerá el Directorio de la Federación, por la vía de la consulta cuando hubiese apelación, y en última instancia el Consejo Superior.

ARTÍCULO 234: Los castigos inhabilitan para ser dirigente, árbitro, jugador, entrenador y tener cualquier actuación en el Deporte, mientras duren sus plazos.

ARTÍCULO 235: La reincidencia en cualquiera falta indicada en este Reglamento, duplicará la pena.

ARTÍCULO 236: Todo dirigente, socio o jugador que viole la privacidad de documentación de la Federación u organismos dependientes, será sancionado desde 3 años a la expulsión.

ARTÍCULO 237: Toda falta que no esté sancionada en este Reglamento y que sea cometida por persona determinada en él, siempre que lesionen los intereses deportivos o económicos de la Federación, sus dirigentes o sus afiliados, podrá ser sancionada por el Consejo Superior.

TÍTULO XLIV

PENALIDADES DE LOS DIRIGENTES

ARTÍCULO 238: El dirigente que realice cualquier acto vejatorio en contra de las autoridades de la Federación Chilena de Bochas, Asociaciones o Clubes, será suspendido a lo menos por un año, hasta la expulsión.

ARTÍCULO 239: Los que hicieren publicaciones ofensivas para las autoridades deportivas oficiales, serán suspendidas por lo menos por un año, hasta la expulsión, las que también serán aplicables a árbitros y a jugadores.

ARTÍCULO 240: El Dirigente que en la cancha o en sus instalaciones anexas realice un acto de indisciplina, será castigado con suspensión de seis a doce meses.

ARTÍCULO 241: El Dirigente que por negligencia no de curso a los fallos dados por la Federación o que en plazos estipulados no hubieren comunicado los castigos, pases, reclamos, apelaciones o remitidos los dineros correspondientes a la Federación, serán suspendidos de sus funciones de dos a seis meses.

ARTÍCULO 242: Las autoridades que informen falsamente acerca de hechos ocurridos y que merezcan sanción, serán suspendidas de seis meses hasta dos años.

ARTÍCULO 243: El Dirigente que sea relevado de su cargo y no dé cuenta de dineros o asuntos dentro del plazo de 30 días, será expulsado, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 244: El dirigente que atropelle el conducto regular sin autorización del nivel que corresponda y/o informe del asunto de competencia de las autoridades de la Federación a organismos superiores o inferiores será sancionado a lo menos por 3 años, hasta la expulsión.

ARTÍCULO 245: Los dirigentes responsables de que una Asociación no asista a un Campeonato Nacional estando programada y sin causa justificada, serán sancionados a lo menos con un año de suspensión.

ARTÍCULO 246: Los dirigentes responsables de que una Asociación se retire durante el desarrollo de un Campeonato Nacional (eliminotorias o finales) no dando con ello cumplimiento al programa establecido, serán sancionados desde dos años a la expulsión.

TÍTULO XLV

PENALIDADES A LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 247: Las Asociaciones que se aparten de la reglamentación establecida o se encuentren desorganizadas o se rebelen contra los acuerdos de la Federación, serán reorganizadas.

Para este efecto el Directorio de la Federación designará una Comisión reorganizadora de Fecho o una compuesta de tres personas que residan en la localidad cuya Asociación se reorganiza, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Investigar la organización interna de la Asociación o de los Clubes, investigar si reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento y si manejan correctamente sus fondos;
- b) Revisar los libros que sean necesarios, tanto de la Asociación, como de los Clubes afectados. Será obligación perentoria hacer entrega de ellos en el día y hora y lugar que la Comisión fije.
- c) Indicar los dirigentes responsables de los hechos que han motivado la intervención y señalar las faltas cometidas.
- d) Evacuar un informe a la Federación con todos los antecedentes recopilados en un plazo de 30 días.

El nombramiento y las atribuciones especiales que se estime conveniente conceder a la Comisión deberán constar por escrito, delimitando en la forma más clara y precisa su acción.

ARTÍCULO 248: Con el informe el Directorio de la Federación adoptará las siguientes medidas:

- a) Aplicar las sanciones que correspondan a los responsables dictadas por el Tribunal de Disciplina;
- b) Ordenar a la Asociación o Club a organizarse de acuerdo a lo dispuesto a este Reglamento y dentro del plazo máximo de dos meses;
- c) Proponer al Consejo Superior la desafiliación de las entidades responsables.

ARTÍCULO 249: El Directorio de la Federación podrá suspender preventivamente a los dirigentes que obstaculicen la labor de la Comisión Reorganizadora.

ARTÍCULO 250: Si se acuerda la suspensión del Directorio de la Asociación, la Comisión reunirá al Consejo de Delegados para que proceda a la designación del nuevo Directorio. Si el Directorio de la Federación acuerda la suspensión de la mayoría del Consejo de la Asociación, conjuntamente con el Directorio de ella, la Comisión reunirá a los Presidentes de los Clubes afiliados para que proceden a la elección de Directorio y para que en el plazo de 8 días nombren nuevos delegados.

El nuevo Directorio será encargado de hacer cumplir las disposiciones de la Federación.

ARTÍCULO 251: Los dirigentes que resulten responsables de los hechos que motivaron la reorganización, pasarán a la Comisión de Disciplina, además de las sanciones que se les apliquen no podrán desempeñar ningún cargo directivo hasta cinco años después de la sanción.

ARTÍCULO 252: Los afectados por las medidas disciplinarias podrán apelar al Consejo Superior dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las medidas disciplinarias. El Consejo deberá ser citado a reunión para dentro de los quince días siguientes de recibida la apelación.

ARTÍCULO 253: Por los actos de indisciplina las Asociaciones responsabilizarán a los dirigentes, y cuando los responsables sean más del 50% se procederá a su reorganización o nueva elección.

ARTÍCULO 254: Las Asociaciones que integren sus equipos seleccionados por jugadores que no estén reglamentariamente inscritos o que estén castigados, serán multadas en 1/3 de 1 UTM a beneficio de la Federación, más la pérdida del partido. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

ARTÍCULO 255: Ninguna Asociación, podrá efectuar partidos con instituciones no afiliadas o desafiadas y suspendidas, salvo permiso especial de la Federación, la contravención será multada con 1/3 de 1 UTM más las sanciones a los dirigentes.

TÍTULO XLVI

PENALIDADES DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 256: Los Clubes que sin causa justificada, calificada por la autoridad competente, no faciliten o no les den las facilidades necesarias a los jugadores, cuando sean solicitadas por la Federación o la Asociación, serán sancionados con suspensión de un mes a un año, y sanción a sus dirigentes según el caso.

ARTÍCULO 257: Los Clubes que no faciliten las canchas solicitadas por la Federación en los días y horas fijados para entrenamientos, partidos amistosos o internacionales de la Selección Chilena, serán penados con suspensión de un mes a un año y además sanción a sus dirigentes de seis meses a dos años según el caso.

ARTÍCULO 258: El Club que no se presente a un partido de la competencia oficial de su Asociación será multado con 1/4 de una UTM y con la aplicación del Art.156 letra "c". La multa será a beneficio de la Asociación. La multa es por cada equipo que no se presente a cumplir con su adversario.

ARTÍCULO 259: El Club que juegue con otro que no esté afiliado, desafiliado o castigado, será penado con suspensión de un mes a un año, multa y sanción a dirigentes según el caso.

ARTÍCULO 260: Cuando un partido se suspenda por culpa del Club o los jugadores de uno de los equipos participantes, éste perderá los puntos a beneficio de su adversario y el Club será multado con 1/4 de 1 UTM.

Si quienes impiden el término del partido son jugadores de ambos clubes, los dos perderán los puntos y serán castigados con multa de 1/4 de 1 UTM.

La reincidencia en las faltas señaladas anteriormente será penada con la suspensión por el resto de la competencia, y la multa será de 50% de 1 UTM.

ARTÍCULO 261: Si por un equipo actúa un jugador no inscrito, mal inscrito, perteneciente a divisiones superiores, o que estuviese castigado, el equipo perderá los puntos y el Club multado en 1/4 de 1 UTM.

ARTÍCULO 262: El equipo que no se presente a la cancha con sus colores reconocidos, será multado con 1/4 de una UTM, salvo que por semejanza con su contendor, deba cambiarlos, en cuyo caso lo hará el Club de afiliación más reciente, debiendo comunicar a la Asociación los colores que usará.

ARTÍCULO 263: Los Clubes que no cumplan las penas impuestas por la Asociación o Federación, serán expulsados.

ARTÍCULO 264: La no realización de un evento planificado y aprobado debe ser avisado a la Federación y Asociación respectiva con 10 días a lo menos de anterioridad. Si no se respetara este plazo el Club será multado con 1 UTM en beneficio de la Asociación 3r además se le aplicarán las medidas que acuerde la Asociación.

Si el Club no realizara ningún Campeonato en el año, la Asociación aplicará las medidas que acuerde su Consejo de Delegados, previo informe del Directorio.

ARTÍCULO 265: Los casos de incidentes en que actúan socios reconocidos de alguno de los clubes que participan, serán resueltos multando 1/4 de 1UTM al Club. La reincidencia será sancionada con la suspensión de dos meses a quien corresponda. Se aplicará la misma sanción de suspensión si el incidente tiene el carácter de escándalo público.

ARTÍCULO 266: Será castigado con suspensión de 6 a 24 meses el Club que juegue fuera o dentro del país con equipo extranjero sin el permiso correspondiente (Ver art.166 y 168). Los dirigentes responsables de estas giras recibirán como sanción el doble del tiempo que dure la suspensión.

Si en la gira participa algún jugador de otro Club, sufrirá la misma pena que los demás jugadores.

Si se trata de alguna Asociación, será desafiliada y no podrá reintegrarse a la Federación antes de un año.

ARTÍCULO 267: Los dirigentes que hagan jugar o suplanten a un jugador por otro, serán suspendidos por un año y el Club será multado en un cuarto de 1 UTM a beneficio de la Asociación o Federación, según corresponda. Además, la pérdida de los puntos disputados.

TÍTULO XLVII

PENALIDADES A LOS JUGADORES

ARTÍCULO 268: Por las faltas que a continuación se indican se aplicará la pena que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Ofensa o desacato a dirigentes o árbitros, 6 meses de suspensión;
- b) Agresión a dirigentes o árbitros, dos años de suspensión a lo menos;
- c) Provocación de palabras a otro jugador, suspensión de la competencia y un mes de suspensión;
- d) Agresión a otro jugador, un año de suspensión a lo menos;
- e) Abandonar la cancha con ánimo de agredir a los espectadores, 3 meses de suspensión. Si se consumara la agresión, seis meses de suspensión;
- f) Abandonar la cancha como protesta por la actuación del árbitro, 3 meses de suspensión;
- g) Por jugar estando castigado, se duplicará la pena inicial, sin tomar en cuenta el castigo cumplido;
- h) Por suplantar a otro jugador, un año, como mínimo, de suspensión.
- i) Inasistencia a los partidos como jugador de los equipos de la Federación o Asociación, seis meses de suspensión, salvo causa justificada;
- j) Inasistencia a los partidos oficiales, suspensión a los 2 Campeonatos oficiales siguientes y aplicación del Art. 156 letra "c".
- k) Destrucción de objetos o útiles de la Federación o Asociación, seis meses de suspensión, más la devolución de lo destruido;
- l) Destrucción de la papeleta llenada con los requisitos correspondientes, o bien si la destruye antes de ser llenada, con el objeto de impedir el legal desarrollo del partido, un año de suspensión,
- m) No devolver los uniformes de la Federación o Asociación, suspensión hasta su devolución conforme,
- n) El abandono de uno o más jugadores de un Campeonato Nacional que involucre; a) Un perjuicio al desarrollo del torneo y b) El retiro de su Asociación. Tendrá como sanción de uno a dos años de suspensión en el caso "a" y un mínimo de dos años en el caso "b", no aplicándose en ambos casos atenuante alguno.
- o) Por jugar sin el uniforme reglamentario, trasgrediendo los Art.138 y 193 letra "e", dos meses de suspensión y al Club que representa, aplicación del Art.262 .
- p) Por jugar sin presentar carné de jugador, trasgrediendo los Art.138, 198 y 199, además de penarse a su equipo con la pérdida de los puntos, el jugador será suspendido por 30 días.

ARTÍCULO 269: Las faltas cometidas en los anexos de las canchas serán sancionadas como si fueran cometidas en ellas.

ARTÍCULO 270: Mientras no exista un castigo aplicado por una autoridad competente, el jugador afectado está habilitado para actuar.

ARTÍCULO 271: Cuando un jugador sea seleccionado por la Federación o por la Asociación y falle a las obligaciones que a continuación se indican sufrirá sanciones que en cada caso corresponda, como sigue:

- a) Inasistencia a entrenamiento, de dos a seis meses de suspensión;
- b) Inasistencia a partidos internacionales o partidos entre Asociaciones, seis meses de suspensión a lo menos.

ARTÍCULO 272: Las sanciones impuestas sólo podrán dejarse sin efecto, por causa justificada y previa aprobación de la autoridad superior.

TÍTULO XLVIII

DE LA EXPULSION

ARTÍCULO 273: La expulsión, dada su gravedad para su validez, deberá ser aprobada por el Directorio de la Federación cuando sea dictada por una Asociación o Club, y por el Consejo Superior de la Federación, cuando lo aplique el Tribunal de Disciplina o el Directorio de esta Institución.

Cuando le corresponda al Consejo Superior de la Federación aprobar una expulsión, deberá hacerlo con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros reunidos y citados expresamente para este asunto.

ARTÍCULO 274: Esta sanción corresponderá:

- a) A toda Institución cuyas condiciones de disciplina haga inconveniente o perjudicial su permanencia en la Federación;
- b) A los dirigentes o jugadores que se rebelen contra la Federación, Asociación o Club, exponiendo su prestigio u organización;
- c) A los reincidentes en el empleo de nombres supuestos, en suplantación de jugadores, falsificación de papeletas de juego o registro;
- d) A los individuos que se apropien o enajenen bienes, lucren o malversen fondos de la Federación o Asociación o Clubes;
- e) A los que denigren el buen nombre de la Federación o sus afiliados en campañas públicas.

ARTÍCULO 275: La expulsión no podrá aplicarse a las Asociaciones o Clubes sino a sus Dirigentes; la sanción máxima para ellas es la desafiliación.

ARTÍCULO 276: Después de 5 años de aplicada la expulsión podrá habilitarse a quien se haya aplicado esta sanción. Para ello deberá contar con el voto afirmativo de por unanimidad de los miembros del Consejo Superior de la Federación, citados especialmente para ello. Sólo dos años después de su rehabilitación, esta persona podrá desempeñar cargos directivos.

TÍTULO XLIX

DE LAS APELACIONES

ARTÍCULO 277: Toda persona o Institución afectada por alguna resolución de la autoridad competente, podrá pedir reconsideración del fallo y apelar ante la correspondiente autoridad superior jerárquica dentro del plazo de apelación que corresponda.

En un mismo escrito podrá pedirse la reconsideración apelando en subsidio.

ARTÍCULO 278: La apelación se interpondrá dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de su notificación. Cuando se trate de expulsión, el plazo será de 30 días.

ARTÍCULO 279: El apelante deberá exponer en forma clara y precisa los hechos, señalar las disposiciones violadas y las que a su juicio deberán ser aplicadas y sus peticiones concretas. La autoridad respectiva remitirá el escrito en el plazo de 10 días a la autoridad que deba resolver, acompañando los antecedentes que sean necesarios.

ARTÍCULO 280: Recibida la apelación, en Secretaría deberá ser tramitada dentro de los 10 días de su recepción, agregándose todos los antecedentes e informes correspondientes.

No se dará curso a una apelación cuando hay sido presentada fuera de plazo. Cuando se apele por alguna multa aplicada, no se transmitirá la apelación si la multa no ha sido depositada dentro del plazo de apelación.

Si por cualquier motivo no pudiere la autoridad colegiada tomar oportuno conocimiento de la apelación, el Presidente ordenará su trámite. La negativa infundada para tramitar una apelación o para enviar los antecedentes, constituirá una presunción de mala fe de la autoridad respectiva.

Si requerido por segunda vez, no se remitiesen los antecedentes se aplicarán las sanciones del caso.

ARTÍCULO 281: Serán apelables ante el Directorio y Consejo Superior de la Federación todas las resoluciones que los jugadores, dirigentes, árbitros, técnicos, clubes y asociaciones estimen conveniente elevar a su conocimiento, cumpliendo con los trámites y conducto regular. El conducto regular será: Directorio de Asociación, Cuerpo de Delegados de la misma, Directorio de la Federación y Consejo Superior.

ARTÍCULO 282: Será causa de rechazo el hecho de presentarse la apelación en términos inconvenientes.

Esta circunstancia será apreciada por la autoridad que debe conocer de ella, la que aplicará también las sanciones correspondientes conjuntamente con el fallo de la apelación.

ARTÍCULO 283: Las apelaciones deberán ser falladas dentro de los 30 días de recibidos los antecedentes. Si se piden mayores antecedentes, podrán fijarse plazos prudenciales para que sean enviados.

ARTÍCULO 284: Si se estima conveniente, podrá aceptarse que personalmente el afectado defienda su caso. Podrán hacerlo también los Presidentes de Instituciones, previa comprobación de su cargo, cuando el afectado sea jugador y no dirigente.

ARTÍCULO 285: La Asociación podrá pedir a la Federación ampliación de plazo para fallar si estuviera acumulando antecedente, y este puede ser concedido hasta por 15 días, como máximo.

TÍTULO L

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 286: El ejercicio financiero de la Federación comienza el 1ero. de Enero y termina el 31 de Diciembre del año.

ARTÍCULO 287: Los diferentes plazos que fijan los Estatutos Reglamentos empezarán desde la hora "0" del día siguiente, hasta las horas del día del vencimiento.

Si el día del vencimiento fuera Sábado, Domingo o feriado, se entenderá que el plazo vence al día siguiente, es decir, vencimiento debe ser día hábil.

ARTÍCULO 288: Todas las disposiciones anteriores al presente Reglamento quedan derogadas desde la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO TRANSITORIO Actualmente no existe en la estructura de la Federación Chilena de Bochas la Asociación Regional, por no haber el número suficiente de Asociación Provincial o Comunal para su implantación. En un futuro y existiendo el número de tres Asociaciones Comunales o Provinciales en una misma Región, podrá formarse la Asociación Regional. Solamente empezará a funcionar en el momento que hayan a lo menos cinco.